ALCALDÍA DE MANIZALES

GACETA MUNICIPAL
ORGANO OFICIAL DE INFORMACION DE LA
ALCALDIA DE MANIZALES

N° 119

Radicado: 21346-2021

DIRECCIÓN: UNIDAD DE DIVULGACIÓN Y PRENSA
COORDINACIÓN: SECRETARÍA JURÍDICA

Manizales,
Viernes 30 de
abril de 2021

EDICIÓN
EXTRAORDINARIA

ALCALDIA
DE MANIZALES

CONTENIDO

PROYECTO DE ACUERDO No, 040 DE MARZO 18 DE 2021, CORRESPONDIENTE AL ACUERDO No. 1083 DEL 30 DE ABRIL DE 2021 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES Y SE DICTAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE CARA A LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA".

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

Concejo de Manizales
Con el Alma!

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

1200-0288-CONCE

Manizales, abril 28 de 2021

Doctor
CARLOS MARIO MARÍN CORREA
Alcalde de Manizales
E. S. D.

Cordial Saludo,

En atención a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 136 de 1994, el cual establece "(...) y el aprobado en segundo debate lo remitirá la Mesa Directiva al alcalde para su sanción", remito a Usted para lo de su competencia tres (3) ejemplares del Proyecto de Acuerdo N°. 040 de marzo 18 de 2021, **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES Y SE DICTAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE CARA A LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA".**

Atentamente,

CLAUDIA MARCELA GARCÍA CHARRY
Secretaria de Despacho
Concejo de Manizales

Concejo de Manizales
Con el Alma!

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Manizales, abril 28 de 2021

Doctor
CARLOS MARIO MARÍN CORREA
Alcalde de Manizales
E. S. D.

Cordialmente me permito remitirle el Proyecto de Acuerdo N°. 040 de marzo 18 de 2021, **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES Y SE DICTAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE CARA A LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA".**

Atentamente,

CLAUDIA MARCELA GARCÍA CHARRY
Secretaria General

JOHN HEMAYR YEPES CARDONA
Presidente

RECIBÍ

CARLOS MARIO MARÍN CORREA
Alcalde de Manizales

ALCALDIA DE MANIZALES

DESPACHO DEL ALCALDE

Manizales, 30 de abril de 2021

A despacho se encuentra el Proyecto de Acuerdo N° 040 de 2021, correspondiente al Acuerdo N° 1083 del 30 de abril de 2021" **POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES Y SE DICTAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE CARA A LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA"**

El Alcalde de Manizales lo encuentra correcto y en consecuencia queda:

S A N C I O N A D O

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

En un (1) ejemplar envíese el presente acuerdo a la Gobernación del Departamento, para su correspondiente revisión.

CARLOS MARIO MARÍN CORREA
Alcalde

DIANA CAROLINA ZULUAGA VARÓN
Secretario de Despacho
Secretaría Jurídica

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ACUERDO N° _____

"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES Y SE DICTAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE CARA A LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA"

El Concejo de Manizales, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente la conferida por el artículo 313 numeral 4 de la Constitución:,

ACUERDA:

LIBRO I
TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. Objeto, contenido y ámbito de aplicación

El Estatuto de Rentas del municipio de Manizales tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás rentas que se recaudarán en el municipio, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Este Estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, devolución y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del municipio de Manizales.

Las situaciones no previstas en el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Código General del Proceso y de los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 2. Deber ciudadano.

Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de Manizales, cuando en calidad de sujetos pasivos del tributo, realizan el hecho generador del mismo.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 3. Imposición de tributos.

El Concejo de Manizales en ejercicio del poder tributario otorgado por el artículo 313 numeral 4 de la Constitución Política, establece y regula los tributos, dentro de la jurisdicción del municipio de Manizales, que gozan de fundamento legal, es decir, los que tienen creación legal dentro del marco normativo fijado por la misma constitución y la Ley.

Para efectos de esta regulación, se fijarán los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, la causación, las bases gravables, las tarifas de los tributos y todos los elementos de las obligaciones formales.

Los Acuerdos que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, Ordenanza o Acuerdo.

ARTÍCULO 4. Administración de los tributos.

En el municipio de Manizales radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales en cabeza de la Unidad de Rentas y de la Unidad de tesorería de la Secretaría de Hacienda del municipio de Manizales.

CAPÍTULO II
ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO Y ADOPCIÓN DE LA U.V.T.

ARTÍCULO 5. Definición de la obligación tributaria.

La obligación tributaria es la consecuencia jurídica de la verificación de un supuesto de hecho, que el legislador y el Concejo han determinado como indicador de capacidad contributiva, en virtud del cual el sujeto pasivo está obligado a pagar al municipio de Manizales una suma determinada de dinero.

La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal y constituye una prestación de carácter pecuniario regulada por normas de derecho público, motivo por el cual no es susceptible de negociación, ni por parte de la administración municipal, ni entre particulares. Los acuerdos que se establezcan entre particulares no son oponibles a la administración municipal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la Ley, Ordenanzas o Acuerdos como generadores del pago del tributo.

Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 6. Precio público.

Son ingresos no tributarios que surgen como erogación pecuniaria de contrapartida directa, personal y conmutativa a cargo de los beneficiarios, cuya causa jurídica es la autorización para acceder al uso temporal de bienes y servicios de propiedad del municipio de Manizales. Serán precios públicos todos aquellos ingresos que perciba el municipio de Manizales, en donde la fuente de la obligación dineraria provenga de un contrato suscrito entre el municipio de Manizales y una persona natural o jurídica, o de la autorización extendida por el municipio de Manizales a una persona natural o jurídica. Corresponde al Concejo municipal fijar el método y el sistema para el cálculo y a la administración municipal desarrollar dichos parámetros.

ARTÍCULO 7. Impuesto

Es la prestación pecuniaria exigida a los particulares por parte del municipio de Manizales, por vía de autoridad, a título definitivo y sin contraprestación, con el objeto de atender las cargas públicas.

ARTÍCULO 8. Tasa

Es la prestación tributaria establecida en una norma, cuya cuantificación se encuentra referenciada al costo de un servicio o un bien al que el sujeto pasivo ha accedido.

ARTÍCULO 9. Contribución

Gravamen establecido por la ley con carácter obligatorio, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector.

ARTÍCULO 10. Rentas contractuales.

Es el valor que debe pagar el contribuyente por la prestación de un servicio por parte del municipio.

ARTÍCULO 11. Principios del sistema tributario.

El sistema tributario del municipio de Manizales se fundamenta en los principios de equidad, universalidad, progresividad, eficiencia en el recaudo, igualdad, respeto de los derechos fundamentales, buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

Igualmente en la irretroactividad de la ley tributaria desde el punto de vista sustantivo, lo cual no obsta para que los aspectos procedimentales sean de aplicación general inmediata, de conformidad con los principios generales del derecho y de la hermenéutica jurídica.

ARTÍCULO 12. Bienes y rentas municipales.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Los bienes y las rentas del municipio de Manizales son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos de la propiedad privada.

Son rentas municipales los ingresos que el municipio de Manizales y sus entidades descentralizadas perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, aprovechamiento, explotación de bienes, sanciones pecuniarias, así como las que recauden a través de las entidades privadas, y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

Las sanciones e intereses de los ingresos regulados en este Estatuto, son ingresos corrientes de libre destinación y no tendrán como destinatarios al beneficiario de la renta, salvo Ley expresa en contrario.

ARTÍCULO 13. Compilación y regulación de impuestos, tasas, contribuciones y otras rentas municipales.

El presente Estatuto compila y regula los aspectos sustanciales y procedimentales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales.

Tributos municipales

1. Impuesto predial unificado.
2. Impuesto de industria y comercio.
3. Impuesto complementario de avisos y tableros.
4. Impuesto de publicidad exterior visual.
5. Impuesto municipal de espectáculos públicos e impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte de que trata la Ley 181 de 1995.
6. Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público.
7. Participación del municipio de Manizales en el impuesto sobre vehículos automotores.
8. Impuesto de degüello de ganado menor.
9. Impuesto de delineación.
10. Sobretasa a la gasolina motor.
11. Sobretasa bomberil.
12. Contribución sobre contratos de obra pública.
13. Estampillas.
14. Tasas

Ingresos no tributarios

1. Monopolio de juegos de suerte y azar
2. Derechos de uso del albergue municipal para la fauna domestica

ARTÍCULO 14. Inembargabilidad

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Las rentas incorporadas al presupuesto del municipio de Manizales, así como los bienes y derechos que los conforman son inembargables en los términos de la Constitución Política y las leyes que regulen sobre la materia, en especial el artículo 594 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 15. Identificación tributaria.

Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, personas jurídicas se identificarán mediante el número de identificación tributaria (NIT). Tratándose de personas naturales, se identificarán mediante su cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 16. Unidad de valor tributario –uvt-.

La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos y obligaciones administrados por el municipio de Manizales.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la Unidad de Valor Tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

ARTÍCULO 17. Exenciones y tratamientos preferenciales.

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

El acuerdo que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso el plazo de duración, que en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, y ajustarse en su contenido al artículo 7 de la ley 819 de 2003.

El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad, en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables, ni las deudas generadas condonables.

La única autoridad competente para el establecimiento de exenciones en relación con los tributos del municipio de Manizales es el Concejo municipal.

Se entiende por exención, aquella previsión normativa que enerva el nacimiento de la obligación tributaria.

PARÁGRAFO 1°. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

PARÁGRAFO 2°. Para acceder a cualquier beneficio, exención o tratamiento preferencial el sujeto pasivo deberá estar a paz y salvo por todo concepto con el municipio en el momento de causación del tributo.

PARÁGRAFO 3°. Corresponde a la administración municipal, a través de la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda, reconocer de manera específica las exenciones que han sido decretadas de manera general por el concejo municipal.

ARTÍCULO 18. Elementos de la obligación tributaria.

Los elementos esenciales de la obligación tributaria son.

1. **Sujeto activo.** Es el municipio de Manizales como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto. Además de ser el sujeto activo de la obligación sustancial, también es el competente para la exigencia de los deberes formales y para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

   Para efectos de las normas de este Estatuto, se tendrán como equivalentes los términos municipio de Manizales, Secretaría de Hacienda, administración municipal, sujeto activo u Oficina de Recaudo.

2. **Sujeto pasivo.** Los sujetos pasivos pueden ser entes con o sin personería jurídica; los cuales, a su vez, pueden ser de naturaleza pública, privada o mixta.

   En materia tributaria, y para efectos de la participación, los sujetos pasivos se dividen en contribuyentes, sustitutos, agentes de retención y/o autoretención con o sin sustitución, y responsables.

   Es contribuyente, quien de acuerdo con el ordenamiento jurídico tributario realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Puede tener la obligación de pagar directamente el tributo o no, y estar sometido al cumplimiento de obligaciones o deberes formales, tal como la obligación de presentar la declaración, o no.

   Es sustituto, quien sin realizar el hecho generador del tributo, con motivo del principio de eficiencia y por establecerlo el ordenamiento jurídico, debe cumplir con la obligación sustancial o material (recaudar, pagar y/o consignar el tributo), y con deberes formales (tales como inscribirse en registros tributarios, presentar declaraciones y suministrar información). De esta forma, este sujeto pasivo sustituye o desplaza al contribuyente, ocupando su lugar y quedando como único sujeto vinculado frente al municipio.

   Es agente de retención o autorretenedor quien tiene la obligación de carácter material e instrumental que consiste en recaudo anticipado del tributo, a través de la disminución de una alícuota al monto del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, e incluso a los anticipos, cuando así lo establezca la norma tributaria. De esta forma se obliga a consignar este valor a las cuentas determinadas por el municipio para cada tributo.

6 | 213

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Es responsable quien queda sujeto al pago de la deuda tributaria en cumplimiento de una función de garantía o por la violación del sistema jurídico.

Son sujetos pasivos de los tributos municipales, las personas naturales, las personas jurídicas públicas y privadas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho y aquellas personas en quienes se realice el hecho generador a través de consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos.

Frente a los tributos a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales de los tributos, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta en participación el responsable del cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios es el gestor; en los consorcios, cada uno de los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obras de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

3. **Hecho generador.** Es el presupuesto de hecho determinado en la norma, y cuya realización determina el nacimiento de la obligación tributaria.

4. **Causación y exigibilidad.** Causación es el momento en el cuál nace la obligación tributaria, esto es, la configuración de la obligación tributaria en el tiempo, que puede ser antes o después de la verificación efectiva del hecho generador.

   La exigibilidad es el momento en el cuál, de acuerdo con los plazos y términos fijados por la administración municipal, se vence el cumplimiento voluntario/oportuno de la obligación tributaria, y es posible exigir su cumplimiento de forma coactiva después de la existencia de un título ejecutivo.

5. **Base gravable.** Es la cuantificación del hecho generador expresado en valor monetario o unidad de medida, sobre la cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria a cargo.

6. **Tarifa.** Es la alícuota (porcentaje o milaje) determinado en el ordenamiento tributario, para ser aplicado a la base gravable y así obtener el tributo a pagar.

   También puede ser una tarifa fija, es decir, estar en valores absolutos (pesos o salarios mínimos, UVT), tal como ocurre en los impuestos al degüello de ganado menor.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

LIBRO II
PARTE SUSTANCIAL

TÍTULO I
IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 19. Autorización - impuesto predial unificado.

El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, modificada por la Ley 1450 de 2011, Ley 1430 de 2010, Ley 1607 de 2012, Ley 1753 de 2015, Ley 1955 de 2019, y es el resultado de la fusión del impuesto predial; impuesto de parques y arborización; impuesto de estratificación socioeconómica, y; la sobretasa de levantamiento catastral.

ARTÍCULO 20. Carácter real del impuesto predial unificado.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo con el fisco municipal por concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor en la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 21. Elementos del impuesto predial unificado.

Los elementos sustantivos del impuesto predial son los siguientes:

1. **Sujeto activo.** El municipio de Manizales es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción.
2. **Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto predial unificado en la jurisdicción del municipio de Manizales, la persona natural, sucesión ilíquida, personas jurídicas

8 | 213

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

públicas y privadas, sociedad de hecho, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado, establecimientos públicos, superintendencias, unidades administrativas especiales, departamentos administrativos, empresas de servicios públicos, empresas sociales del estado, universidades públicas y privadas, establecimientos educativos, y todas aquellas en quienes se realice el hecho generador, ya sea a través de uniones temporales, consorcios y/o patrimonios autónomos, los propietarios, poseedores, tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructuario, las concesiones que explotan comercialmente bienes de uso público, mediante contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y aéreas comunes. También son sujetos pasivos del impuesto, las entidades públicas sobre todos los bienes de su propiedad, salvo disposición legal en contrario.

Responderán solidariamente con el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio, no importando la calidad que tengan.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos comuneros de manera solidaria. En virtud de esto la administración municipal podrá adelantar el cobro respecto de cualquiera de ellos individualmente considerado sobre la totalidad de la obligación vencida.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, cómo en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario o el nudo propietario, quienes serán responsables solidarios frente a la obligación tributaria.

También son sujetos pasivos del impuesto predial unificado los tenedores de bienes públicos a título de concesión, en los términos del artículo 54 de la ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la ley 1607 de 2012 y demás normas que lo adiciones, modifiquen o sustituyan.

En los predios sometidos a régimen de propiedad horizontal, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO 1. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO 2. En los términos del artículo 9 de la ley 785 de 2002, modificado por el artículo 54 de la Ley 1849 de 2017, los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) o la autoridad que haga sus veces no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

3. **Hecho generador.** El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Manizales y se genera por la existencia, propiedad, posesión o usufructo del predio.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

También constituye hecho generador la tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos.

Los bienes de entidades públicas y los de uso público están gravados en los términos señalados en la normatividad legal vigente.

Los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos del impuesto predial, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles de conformidad con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

4. **Causación y periodo gravable.** El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero de cada año, y su período gravable es anual.

5. **Base gravable.** La base gravable para que la administración municipal liquide o determine oficialmente el impuesto predial unificado es el avaluó catastral, resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral determinado por la autoridad catastral.

   En caso de que la administración tributaria municipal decida adoptar el sistema de declaración privada, la base gravable será el autoavalúo determinado por los respectivos sujetos pasivos, teniendo en cuenta que el valor del autoavalúo no puede ser inferior al avalúo catastral vigente para ese año gravable y que la administración podrá establecer bases presuntas mínimas, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y siguientes de la Ley 44 de 1990, el artículo 187 de la Ley 1753 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

   En el caso de las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles ubicados en bienes de uso público y obras de infraestructura, así como en los casos de tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos, la base gravable se determinará así.

   a. Para los arrendatarios el valor equivale a un canon de arrendamiento mensual.

   b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial que se realizará por parte del sujeto pasivo anualmente;

   c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO 1. El contribuyente podrá solicitar revisión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o gestor catastral, del avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 70 de 2011 y demás normas que la modifican o complementan. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos que de conformidad con la ley se puedan ejercer.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

PARÁGRAFO 2. El valor de los avalúos catastrales para la liquidación del impuesto predial unificado se incrementará anualmente en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), que no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

PARÁGRAFO 3. En el caso de los predios no formados el incremento a que se refiere el parágrafo anterior podrá ser hasta de ciento treinta por ciento (130%) del incremento de la mencionada meta.

PARÁGRAFO 4. Para los predios rurales dedicados a actividades agropecuarias, el reajuste debe considerar el Índice de Precios al Productor para el sector agricultura, ganadería, caza y pesca, siempre y cuando su incremento porcentual anual resulte inferior a la meta de inflación.

6. **Tarifas del impuesto predial unificado.** Las tarifas que se establecerán en este estatuto serán fijadas de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

   a. Los estratos socioeconómicos.
   b. Los usos del suelo en el sector urbano;
   c. La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
   d. El rango de área.
   e. Avalúo catastral.

   Las tarifas del impuesto predial unificado se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios.

   a. La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.
   b. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.
   c. A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional, rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le aplicarán las tarifas entre el uno (01) por mil y el dieciséis (16) por mil.

Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

ARTÍCULO 22. Vigencia de los avalúos catastrales.

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación, actualización y/o conservación catastral entrarán en vigencia a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Las autoridades catastrales ordenarán por resolución la vigencia de los avalúos resultantes de los procesos de formación y de la actualización de la formación y de los cambios individuales debidamente ajustados que sobrevengan en la conservación catastral.

ARTÍCULO 23. Determinación oficial del impuesto.

Con fundamento en la autorización otorgada por el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, y por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, el municipio de Manizales adopta el sistema de facturación que constituirá determinación oficial del tributo y prestará merito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y legalmente exigible.

En consecuencia, la factura del impuesto predial unificado se entenderá notificada con la inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. La administración deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

ARTÍCULO 24. Liquidación y pago del impuesto.

El impuesto predial unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avaluó catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

La administración, enviará a los contribuyentes la factura con la cual se deberá efectuar el respectivo pago, de conformidad con lo expresado en el artículo precedente. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes podrán solicitar en las dependencias de la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda la expedición de la factura correspondiente.

El pago del impuesto podrá realizarse en las entidades financieras autorizadas, en la dependencia de la Unidad de Rentas y a través de canales electrónicos autorizados.

Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, esta se trasladará al día hábil siguiente

PARÁGRAFO 1. Los sujetos pasivos deberán pagar a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el pago correspondiente de cada anualidad, los intereses de mora que se generarán por cada día de retardo a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad la liquidación y factura no se hará separadamente para cada uno de los comuneros.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

PARÁGRAFO 3. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 4. En el evento en que los contribuyentes soliciten la revisión de la tarifa, deberán aportar la respectiva documentación que soporte su solicitud. Dentro del trámite de revisión la Administración realizará inspecciones tributarias sobre los terrenos.

ARTÍCULO 25. Determinación provisional del impuesto predial unificado en casos de discusión de la base gravable.

Cuando el impuesto predial unificado se liquide y se encuentre en discusión el avalúo catastral para el momento de la liquidación o dentro del término para presentar el recurso de reconsideración, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido. Para tal efecto, el contribuyente deberá aportar el documento en el que conste que se dio inicio a la revisión del avalúo ante la autoridad catastral.

ARTÍCULO 26. Límites del impuesto predial

Los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.
Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.
Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 smmlv, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

Parágrafo. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin prejuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 27. Plazos y descuentos para el pago del impuesto predial unificado.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

El impuesto predial se pagará dentro de los plazos que al efecto señale el Secretario de Hacienda y la Unidad de Rentas del municipio, o quien haga sus veces.

Los contribuyentes que paguen después de los plazos fijados deberán cancelar el impuesto a cargo más los intereses de mora señalados en el presente Estatuto.

Para la vigencia 2021, la Secretaría de Hacienda fijará los plazos de pago con descuento con un tope máximo de hasta el 12%.

PARÁGRAFO A partir de la vigencia 2022 tendrán derecho a los descuentos por pronto pago los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por las vigencias anteriores, de manera que no se aplicarán a la cartera morosa de vigencias anteriores. Se exceptúa de este paz y salvo para la vigencia 2021.

ARTÍCULO 28. Impuesto predial para los bienes en copropiedad.

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 29. Tarifas aplicables al impuesto predial unificado.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo con los grupos que se establecen en el presente artículo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1450 de 2011, son las siguientes:

PREDIOS RURALES		
ESTRATO	**AVALÚO**	**TARIFA**
1, 2, 3, 4, 5 y 6	HASTA 375 SMLMV	5 por mil
1, 2, 3, 4, 5 y 6	SUPERIOR A 375 SMLMV	6,5 por mil
1, 2, 3 CON DESTINACIÓN ECONÓMICA AGROPECUARIA	HASTA 135 SMLMV	4 por mil
CON EXPLOTACIÓN ECÓNOMICA MINERA Y DE HIDROCARBUROS	N/A	16 por mil
DESTINADOS A RECREACIÓN	N/A	10 por mil

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

PREDIOS RESIDENCIALES URBANOS		
ESTRATO	**AVALÚO**	**TARIFA**
1 y 2	HASTA 392,5 SMLMV	5 por mil
3	HASTA 392,5 SMLMV	5,5 por mil
4	HASTA 392,5 SMLMV	6 por mil
5	HASTA 392,5 SMLMV	8 por mil
6	HASTA 392,5 SMLMV	8,5 por mil
1, 2, 3, 4, 5 Y 6	SUPERIOR A 392,5 SMLMV HASTA 625 SMLMV	9,5 por mil
1, 2, 3, 4, 5 Y 6	SUPERIOR A 625 SMLMV	10,5 por mil

PREDIOS DE USO MIXTO, COMERCIAL, INDUSTRIAL, DE SERVICIOS	
AVALÚO	**TARIFA**
HASTA 154 SMLMV	8,2 por mil
SUPERIOR A 154 SMLMV HASTA 500 SMLMV	10,4 por mil
SUPERIOR A 500 SMLMV	12,5 por mil

PREDIOS ESPECIALES	
USO	**TARIFA**
Financiero	16 por mil
Juegos de suerte y azar	16 por mil
Discotecas, Bares, Grilles, Lenocinio, Cafés, Cantinas y/o billares	16 por mil
Prenderías o Casas de empeño	16 por mil

LOTES	
Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados	30 por mil
Demás Lotes (no urbanizables)	0 por mil

PARÁGRAFO 1°. La tarifa la aplicara la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda de acuerdo con el uso efectivo que se le dé al inmueble, sin que resulte jurídicamente relevante lo que establezca la autoridad catastral correspondiente.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

PARÁGRAFO 2°. Las construcciones que no tienen el carácter de permanentes tales como las "*casas modelos*" "*apartamentos modelos*" "*salas de venta*" no desvirtúan que el inmueble sea un inmueble urbanizable no urbanizado o urbanizado no edificado.

PARÁGRAFO 3°. Para los lotes Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados la tarifa del 30 por mil aplicará a partir de la vigencia 2023. Para la vigencia 2022, aplicará la tarifa del 20 por mil.

ARTÍCULO 30. Definiciones.

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

1. **Predio rural.** Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos. cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el plan de ordenamiento territorial.
2. **Predio urbano.** Es el ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.
   Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solos predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.
3. **Predio habitacional.** Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.
4. **Predio agropecuario**. Predios con destinación agrícola y pecuaria.
   Se entiende por predio agrícola aquel destinado a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, y por predio pecuario el destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

   a. **Pequeña propiedad rural.** Se entiende por pequeña propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del municipio de Manizales, destinados a la agricultura o a la ganadería, con una extensión hasta de una (1) hectárea, y cuyo uso del suelo sólo sirve para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso pueden ser de uso recreativo.
   b. **Medianos rurales.** Son los mayores a una (1) hectárea y menores de dos (2) hectáreas.
   c. **Grandes rurales agropecuarios.** Son los predios con extensión superior a dos (2) hectáreas.
5. **Predio minero.** Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
6. **Predio recreacional.** Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
7. **Predio mixto.** Predios en donde coexisten varias destinaciones u usos.

PARÁGRAFO 1. Esta clasificación podrá ser objeto de sub-clasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento de la autoridad catastral competente.

PARÁGRAFO 2. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio la tarifa aplicable será la mayor.

PARÁGRAFO 3. Los lotes se clasifican de acuerdo con su grado de desarrollo, así.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

a. Lote urbanizable no urbanizado: Son predios pertenecientes al suelo urbano que pudiendo ser desarrollados urbanísticamente, respecto de ellos no se ha adelantado un proceso de urbanización.
b. Lote urbanizado no edificado: Son predios que aun habiéndose desarrollado urbanísticamente, en ellos no se ha adelantado ningún proceso de construcción o edificación.
c. Lote no urbanizable: Predios en los que por sus particulares condiciones de localización, estabilidad, etc., no se permite su desarrollo urbanístico de conformidad con la normatividad legal vigente.

ARTÍCULO 31. Sobretasa ambiental.

Se establece una sobretasa del 2 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirve de base para liquidar el impuesto predial, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Esta sobretasa se liquidará simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado dentro de los plazos señalados por la Alcaldía Municipal para tal efecto y se mantendrá en cuenta separada.

La mora en el pago de la sobretasa genera los mismos intereses establecidos para el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 32. Paz y salvo.

El paz y salvo por concepto del pago del impuesto predial unificado será expedido por la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda municipal y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de la vigencia fiscal que fue expedido.

El paz y salvo se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad en el municipio.

Solamente se expedirá previo al pago del impuesto del respectivo año gravable en que se solicita y de los anteriores que no estén en mora.

ARTÍCULO 33. Exclusiones.

No estarán sujetos al impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de todas las iglesias, destinados exclusivamente al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares reconocidas por el Estado. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares. De esta forma, si en un inmueble de propiedad de una iglesia se desarrolla cualquier actividad diferente al culto y vivienda de las comunidades religiosa, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

reconocidas por el Estado, se aplicará el impuesto predial a la proporción utilizada para actividades diferentes a las anteriores.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil y lo consagrado en el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 150 de la ley 2010 de 2019.
3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
4. Los predios de propiedad de los municipios.
5. Los sujetos signatarios de la convención de Viena y la sociedad nacional de la Cruz Roja Colombiana.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de determinar el área excluida de que trata el numeral 1 de este artículo, de un inmueble de propiedad de una iglesia donde se desarrolle cualquier actividad diferente al culto y vivienda de las comunidades religiosa, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares reconocidas por el Estado; la parte interesada deberá aportar certificado donde conste el área construida, y de esta cual es la destinada a las actividades que dan lugar a la exclusión, el cual deberá estar firmado por profesional competente. Sin perjuicio del ejercicio de Revisión que sobre estos realice la Secretaria de Planeación previa solicitud de la Unidad de Rentas del municipio, caso en el cual prevalecerá esta verificación.

ARTÍCULO 34. Mejoras no incorporadas.

Los propietarios o poseedores de terrenos, y de construcciones y/o edificaciones que no hayan sido incorporados al catastro, deberán comunicar a la autoridad catastral correspondiente, directamente o por intermedio de la Unidad de Rentas de la Secretaria de Hacienda del municipio, con su identificación ciudadana o tributaria, la ubicación del terreno y de las construcciones y/o edificaciones, el área y valor, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicha entidad catastral incorpore estos inmuebles al catastro.

ARTÍCULO 35. Mecanismos reparativos para las víctimas del despojo o abandono forzado.

Se exonera del pago de la cartera morosa del impuesto predial a quienes, en calidad de víctimas de despojo o abandono forzado, tengan la calidad de sujetos pasivos del impuesto.

PARÁGRAFO 1: Serán víctimas quienes cumplan con los requisitos señalados en la Ley 1448 de 2011 y las demás normas que la reglamenten, modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 2. La exoneración sólo aplica para los pasivos generados durante la época del despojo o el desplazamiento y únicamente procederá para el predio restituido o formalizado en los términos de la Ley 1448 de 2011 y las demás normas que la reglamenten, modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 3. Para la procedencia de la exoneración aquí señalada deberá demostrarse ante la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda o la autoridad que esta delegue la calidad de víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011 y las demás normas que la reglamenten, modifiquen o adicionen.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 36. Procedimientos catastrales.

Los procedimientos utilizados por la administración municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la resolución 070 de 2011 y por las demás normas que la complementen o modifiquen.

CAPÍTULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 37. Autorización legal.

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por el Decreto Reglamentario 1056 de 1953, la Ley 56 de 1981, Decreto Reglamentario 2024 de 1982, Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Leyes 43 de 1987, 49 de 1990, 136 de 1994, 141 de 1994, 142 de 1994, 383 de 1997, 633 de 2000, 643 de 2001, 675 de 2001, 788 de 2002, 1430 de 2010, 1559 de 2012, 1739 de 2014, 1819 de 2016 y 2010 de 2019.

ARTÍCULO 38. Elementos sustanciales del impuesto de industria y comercio.

Los elementos que componen el impuesto de industria y comercio son los siguientes.

1. **Hecho generador**. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del municipio de Manizales, directa o indirectamente, por los sujetos pasivos determinados en este estatuto, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

2. **Sujeto activo**. El municipio de Manizales es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción, de acuerdo con las siguientes reglas:

a. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales: el gravamen se pagará en el municipio de Manizales cuando en su jurisdicción se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial.

   En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

b. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades de servicio por regla general el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

- En el servicio de transporte: Cuando en el municipio de Manizales se recoja o despache el bien, mercancía, carga o personas, o en este (el municipio de Manizales) se inicie el servicio de transporte, sin importar el destino.

- En los servicios de televisión, telefonía fija e internet: Cuando el suscriptor de los servicios de televisión e internet se encuentre domiciliado en el municipio de Manizales, según la información registrada en el respectivo contrato.

- En los servicios de telefonía móvil, servicio de datos y navegación móvil: Cuando el domicilio principal del usuario registrado al momento de la suscripción del contrato o del documento de actualización del servicio de telefonía móvil, servicio de datos y navegación móvil y corresponda al municipio de Manizales, sin importar el lugar de la prestación efectiva del servicio. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados para el municipio de Manizales, conforme la regla aquí establecida.

- Para la explotación de bienes intangibles: Cuando la explotación de bienes intangibles se realice en el municipio de Manizales, sin importar el domicilio del titular de los derechos económicos del intangible, a través de franquicia, concesión, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de estos.

- Para los servicios prestados por entidades vigiladas por la superintendencia financiera: Cuando los ingresos sean percibidos con ocasión a la prestación de servicios por parte de entidades vigiladas por la superintendencia financiera, en el municipio de Manizales.

- Para los servicios públicos domiciliarios: Cuando el usuario final de los servicios públicos domiciliarios se encuentre en el municipio de Manizales, independientemente de si la empresa prestadora del servicio tiene o no establecimiento de comercio, sede, sucursal o domicilio en el municipio de Manizales.

- Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986

- Para el suministro de energía eléctrica:

    - Cuando las empresas no generadoras de energía eléctrica tengan domicilio en el municipio de Manizales y realicen ventas de energía cuyos destinatarios no sean usuarios finales.

    - Cuando los generadores de energía eléctrica y sus actividades complementarias estén ubicados en el municipio de Manizales, siempre que, no comercialicen a los usuarios finales o realicen ventas por bloques o subasta.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

- Cuando la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentre ubicada en la jurisdicción del municipio de Manizales.

- Cuando la venta de energía eléctrica se realice por empresas no generadoras domiciliadas en el municipio de Manizales y cuyos destinatarios no sean usuarios finales.

- Para el suministro de gas y otros combustibles: Cuando la entrega del gas y/o combustibles al distribuidor se haga en la jurisdicción del municipio de Manizales.

- Para otros servicios no clasificados anteriormente: Cuando el servicio se preste en la jurisdicción del municipio de Manizales. El servicio se entenderá prestado en el municipio de Manizales cuando en este se ejecute la prestación material del mismo o cuando el destinario lo utilice en la jurisdicción del municipio de Manizales.

c. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades comerciales:

- Las ventas realizadas a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas, cuando el despacho se realice desde el municipio de Manizales.

- Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

- En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

- Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

d. Otras reglas de territorialidad

- En las actividades desarrolladas por patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio de Manizales de acuerdo con las reglas fijadas en el presente estatuto.

- Cuando los usuarios de zonas francas ubicadas en el municipio de Manizales obtengan ingresos por conceptos diferentes de exportaciones, entendiendo por estas la salida de mercancías del país. De esta forma, la salida de mercancías de zona franca al territorio aduanero nacional no se considera exportación.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

- Se entienden percibidos en el municipio de Manizales, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio o distrito y que se tributen en él.

3. **Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio:

a. Las personas naturales, jurídicas, públicas y privadas.
b. Las sociedades de hecho.
c. Los fideicomitentes y/o beneficiarios de los patrimonios autónomos, por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto de industria y comercio.
d. En los contratos de cuentas en participación el responsable de las obligaciones formales y sustanciales del impuesto es el socio gestor.
e. En los consorcios, son responsables los consorciados del respectivo consorcio.
f. En las uniones temporales los coparticipes en proporción a los ingresos brutos que distribuya la unión temporal de acuerdo con sus porcentajes de participación.
g. Los agentes de retención y/o autorretención establecidos en los términos de este estatuto.
h. Las entidades sin ánimo de lucro por los ingresos percibidos con motivo de la realización de las actividades gravadas.
i. La Persona o sociedad extranjera no residente que tenga establecimiento permanente en el municipio de Manizales.

4. **Base gravable**. La base gravable del impuesto de industria y comercio son los ingresos brutos, entendiendo por estos los ordinarios y extraordinarios percibidos con motivo de la realización del hecho generador, obtenidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a:

a. Actividades exentas o exoneradas, excluidas o no sujetas,
b. Devoluciones, rebajas y descuentos,
c. Exportaciones.
d. Venta de activos fijos.

5. **Régimen tarifario, código de actividad y tarifas**: Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes.

CODIGO CIIU	ACTIVIIDAD ECONOMICA	TARIFA
ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	4.5 por mil
0520	Extracción de carbón lignito	4.5 por mil
0610	Extracción de petróleo crudo	4.5 por mil
0620	Extracción de gas natural	4.5 por mil
0710	Extracción de minerales de hierro	4.5 por mil

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

072	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	4.5 por mil
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	4.5 por mil
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	4.5 por mil
0723	Extracción de minerales de níquel.	4.5 por mil
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	4.5 por mil
081	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares	4.5 por mil
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	4.5 por mil
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	4.5 por mil
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	4.5 por mil
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	4.5 por mil
0892	Extracción de halita (sal).	4.5 por mil
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p	4.5 por mil
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	4.5 por mil
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	4.5 por mil
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	3.5 por mil
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	3.5 por mil
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	3.5 por mil
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	3.5 por mil
1040	Elaboración de productos lácteos	3.5 por mil
1051	Elaboración de productos de molinería.	3.5 por mil
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	3.5 por mil
1061	Trilla de café.	3.5 por mil
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	3.5 por mil
1063	Otros derivados del café	3.5 por mil
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	3.5 por mil
1072	Elaboración de panela.	3.5 por mil
1081	Elaboración de productos de panadería.	3.5 por mil
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	5.5 por mil

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares.	3.5 por mil
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	3.5 por mil
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	3.5 por mil
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	3.5 por mil
11	Elaboración de bebidas	3,5 por mil
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7.0 por mil
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7.0 por mil
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7.0 por mil
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	3.5 por mil
1200	Elaboración de productos de tabaco	7.0 por mil
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	3.5 por mil
1312	Tejeduría de productos textiles.	3.5 por mil
1313	Acabado de productos textiles.	3.5 por mil
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	3.5 por mil
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	3.5 por mil
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	3.5 por mil
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	4.5 por mil
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	3.5 por mil
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	3.5 por mil
1420	Fabricación de artículos de piel	4.5 por mil
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	3.5 por mil
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	4.5 por mil
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	4.5 por mil
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	4.5 por mil
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	3.5 por mil
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	3.5 por mil
1523	Fabricación de partes del calzado.	3.5 por mil
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	4.5 por mil

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	4.5 por mil
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	4.5 por mil
1640	Fabricación de recipientes de madera	4.5 por mil
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	4.5 por mil
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	4.5 por mil
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	4.5 por mil
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	4.5 por mil
1811	Actividades de impresión.	4.5 por mil
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	4.5 por mil
181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	4.5 por mil
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	4.5 por mil
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	4.5 por mil
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	4.5 por mil
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	4.5 por mil
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	4.5 por mil
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	4.5 por mil
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	4.5 por mil
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	4.5 por mil
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas..	4.5 por mil
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	4.5 por mil
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p	4.5 por mil
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	4.5 por mil
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	4.5 por mil
221	Fabricación de productos de caucho	4.5 por mil
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	4.5 por mil
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p	4.5 por mil

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

2221	Fabricación de formas básicas de plástico	4.5 por mil
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	4.5 por mil
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	4.5 por mil
2391	Fabricación de productos refractarios.	4.5 por mil
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	4.5 por mil
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	4.5 por mil
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	3.5 por mil
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	4.5 por mil
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	4.5 por mil
2399	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	4.5 por mil
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	3.5 por mil
2421	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos	4.5 por mil
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	4.5 por mil
2431	Fundición de hierro y de acero.	3.5 por mil
2432	Fundición de metales no ferrosos.	4.5 por mil
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	3.5 por mil
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	4.5 por mil
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	4.5 por mil
2520	Fabricación de armas y municiones	4.5 por mil
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	4.5 por mil
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	4.5 por mil
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	4.5 por mil
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	3.5 por mil
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	4.5 por mil
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	4.5 por mil
2630	Fabricación de equipos de comunicación	4.5 por mil
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	4.5 por mil
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	4.5 por mil
2652	Fabricación de relojes.	4.5 por mil
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	4.5 por mil

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	4.5 por mil
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	4.5 por mil
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	4.5 por mil
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4.5 por mil
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	4.5 por mil
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	4.5 por mil
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	3.5 por mil
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	4.5 por mil
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	4.5 por mil
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	4.5 por mil
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	4.5 por mil
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	4.5 por mil
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	4.5 por mil
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	4.5 por mil
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	4.5 por mil
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	4.5 por mil
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	4.5 por mil
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	4.5 por mil
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	4.5 por mil
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	4.5 por mil
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	4.5 por mil
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	4.5 por mil
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	4.5 por mil
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	4.5 por mil
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	4.5 por mil

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	4.5 por mil
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	4.5 por mil
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	4.5 por mil
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	4.5 por mil
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	4.5 por mil
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	4.5 por mil
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	4.5 por mil
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	4.5 por mil
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	4.5 por mil
3091	Fabricación de motocicletas.	4.5 por mil
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	4.5 por mil
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	4.5 por mil
3110	Fabricación de muebles	4.5 por mil
3120	Fabricación de colchones y somieres	4.5 por mil
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	4.5 por mil
3220	Fabricación de instrumentos musicales	4.5 por mil
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	4.5 por mil
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	4.5 por mil
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	4.5 por mil
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	4.5 por mil
3511	Generación de energía eléctrica.	4.0 por mil
3512	Transmisión de energía eléctrica	4.0por mil
5811	Edicion de libros	3.5 por mil
5812	Edición de directorios y listas de correo.	4.5 por mil
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	3.5 por mil
5819	Otros trabajos de edición.	4.5 por mil
5820	Edición de programas de informática (software).	4.5 por mil
	COMERCIALES	
4511	Comercio de vehículos automotores	3.5 por mil
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	3.5 por mil
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	3.5 por mil

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	3.5 por mil
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	4.5 por mil
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	4.5 por mil
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	3.5 por mil
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	8 por mil
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	3.5 por mil
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	3.5 por mil
4643	omercio al por mayor de calzado.	3.5 por mil
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	4.5 por mil
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	3.5 por mil
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	4.5 por mil
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	4.5 por mil
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	4.5 por mil
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	4.5 por mil
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	4.5 por mil
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	4.5 por mil
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	4.5 por mil
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	3.5 por mil
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	4.5 por mil
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	4.5 por mil
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	4.5 por mil
4690	Comercio al por mayor no especializado.	4.5 por mil

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	8.0 por mil
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	8.0 por mil
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	3.5 por mil
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	3.5 por mil
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	3.5 por mil
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	8.0 por mil
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	3.5 por mil
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	4.5 por mil
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	4.5 por mil
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	4.5 por mil
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	4.5 por mil
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	3.5 por mil
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	3.5 por mil
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	4.5 por mil
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	4.5 por mil
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	4.5 por mil

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	4.5 por mil
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	3.5 por mil
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	4.5 por mil
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	4.5 por mil
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	3.5 por mil
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	3.5 por mil
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	3.5 por mil
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	4.5 por mil
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	4.5 por mil
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	8.0 por mil
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	3.5 por mil
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	4.5 por mil
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	4.5 por mil
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	4.5 por mil
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	4.5 por mil
ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
2219	Reencauche de llantas usadas	4.5 por mil
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	4.5 por mil
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	4.5 por mil
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	.5 por mil

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	4.5 por mil
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	4.5 por mil
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p	4.5 por mil
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	4.5 por mil
3513	Distribución de energía eléctrica.	4.0 por mil
3514	Comercialización de energía eléctrica.	4.0 por mil
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	4.0 por mil
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	4.5 por mil
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	4.0 por mil
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	4.0 por mil
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	4.0 por mil
3812	Recolección de desechos peligrosos.	4.0 por mil
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	4.0 por mil
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	4.0 por mil
3830	Recuperación de materiales.	4.5 por mil
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	4.5 por mil
4111	Construcción de edificios residenciales.	5.0 por mil
4112	Construcción de edificios no residenciales.	5.0 por mil
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	5.0 por mil
4220	Construcción de proyectos de servicio público	5.0 por mil
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	5.0 por mil
4311	Demolición.	5.0 por mil
4312	Preparación del terreno	5.0 por mil
4321	Instalaciones eléctricas.	5.0 por mil
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	5.0 por mil
4329	Otras instalaciones especializadas.	5.0 por mil
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	5.0 por mil
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	5.0 por mil
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	4.5 por mil
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	4.5 por mil
4911	Transporte férreo de pasajeros.	3.0 por mil

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

4912	Transporte férreo de carga.	3.0 por mil
4921	Transporte de pasajeros.	3.0 por mil
4922	Transporte mixto.	3.0 por mil
4923	Transporte por tuberías.	3.0 por mil
4930	Transporte por tuberías.	4.5 por mil
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	3.0 por mil
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	3.0 por mil
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	3.0 por mil
5022	Transporte fluvial de carga.	3.0 por mil
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	3.0 por mil
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	3.0 por mil
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	3.0 por mil
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	3.0 por mil
5210	Almacenamiento y depósito	4.5 por mil
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	4.5 por mil
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	4.5 por mil
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	4.5 por mil
5224	Manipulación de carga	4.5 por mil
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	4.5 por mil
5310	Actividades postales nacionales	4.5 por mil
5320	Actividades de mensajería	4.5 por mil
5511	Alojamiento en hoteles	4.5 por mil
5512	Alojamiento en apartahoteles.	4.5 por mil
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	4.5 por mil
5514	Alojamiento rural.	4.5 por mil
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	4.5 por mil
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	4.5 por mil
5530	Servicio por horas	4.5 por mil
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	4.5 por mil
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	5.0 por mil
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	5.0 por mil
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	5.0 por mil
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	5.0 por mil
5621	Catering para eventos.	5.0 por mil
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	5.0 por mil
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10 por mil

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

5820	Edición de programas de informática (software)	4.5 por mil
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	4.5 por mil
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	4.5 por mil
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	4.5 por mil
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	4.5 por mil
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	4.5 por mil
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	4.5 por mil
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	4.5 por mil
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	4.5 por mil
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	4.5 por mil
6130	Actividades de telecomunicación satelital	4.5 por mil
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	4.5 por mil
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	4.5 por mil
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	4.5 por mil
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	4.5 por mil
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	4.5 por mil
6312	Portales web.	4.5 por mil
6391	Actividades de agencias de noticias.	4.5 por mil
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	4.5 por mil
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	4.5 por mil
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	4.5 por mil
6910	Actividades jurídicas	4.5 por mil
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	4.5 por mil
7010	Actividades de administración empresarial	4.5 por mil
7020	Actividades de consultoría de gestión	4.5 por mil

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	4.5 por mil
7120	Ensayos y análisis técnicos	4.5 por mil
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	4.5 por mil
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	4.5 por mil
7310	Publicidad	4.5 por mil
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	4.5 por mil
7410	Actividades especializadas de diseño	4.5 por mil
7420	Actividades de fotografía	4.5 por mil
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	4.5 por mil
7500	Actividades veterinarias	4.5 por mil
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	4.5 por mil
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	4.5 por mil
7722	Alquiler de videos y discos.	4.5 por mil
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4.5 por mil
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	4.5 por mil
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	4.5 por mil
7810	Actividades de agencias de empleo	4.5 por mil
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	4.5 por mil
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	4.5 por mil
7911	Actividades de las agencias de viaje.	4.5 por mil
7912	Actividades de operadores turísticos	4.5 por mil
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	4.5 por mil
8010	Actividades de seguridad privada	4.5 por mil
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	4.5 por mil
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	4.5 por mil
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	4.5 por mil
8121	Limpieza general interior de edificios.	4.5 por mil
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	4.5 por mil
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	4.5 por mil

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	4.5 por mil
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	4.5 por mil
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina	4.5 por mil
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	4.5 por mil
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	4.5 por mil
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	4.5 por mil
8292	Actividades de envase y empaque.	4.5 por mil
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	4.5 por mil
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	4.5 por mil
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	4.5 por mil
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	4.5 por mil
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	4.5 por mil
8415	Actividades de los otros órganos de control.	4.5 por mil
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	4.5 por mil
8511	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	5.0 por mil
8512	Educación preescolar.	5 .0 por mil
8513	Educación básica primaria.	5 .0 por mil
8521	Educación básica secundaria.	5 .0 por mil
8522	Educación media académica.	5 .0 por mil
8523	Educación media técnica y de formación laboral	5 .0 por mil
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	5 .0 por mil
8541	Educación técnica profesional.	5 .0 por mil
8542	Educación tecnológica.	5 .0 por mil
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	5 .0 por mil
8544	Educación de universidades.	5 .0 por mil

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

8551	Formación académica no formal.	5 .0 por mil
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	5 .0 por mil
8553	Enseñanza cultural.	5 .0 por mil
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5 .0 por mil
8560	Actividades de apoyo a la educación.	5 .0 por mil
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	5 .0 por mil
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	5 .0 por mil
8622	Actividades de la práctica odontológica.	5 .0 por mil
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	5 .0 por mil
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	5 .0 por mil
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	5 .0 por mil
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	5 .0 por mil
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	5 .0 por mil
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	5 .0 por mil
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	5 .0 por mil
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	5 .0 por mil
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	5 .0 por mil
9001	Creación literaria.	4.5 por mil
9002	Creación musical.	4.5 por mil
9003	Creación teatral.	4.5 por mil
9004	Creación audiovisual.	4.5 por mil
9005	Artes plásticas y visuales.	4.5 por mil
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	4.5 por mil
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	4.5 por mil
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	4.5 por mil
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	4.5 por mil

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

9311	Gestión de instalaciones deportivas.	4.5 por mil
9312	Actividades de clubes deportivos.	4.5 por mil
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	4.5 por mil
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	4.5 por mil
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	4.5 por mil
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	4.5 por mil
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	4.5 por mil
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	4.5 por mil
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	4.5 por mil
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	4.5 por mil
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	4.5 por mil
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	4.5 por mil
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	4.5 por mil
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	4.5 por mil
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	4.5 por mil
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	4.5 por mil
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	4.5 por mil
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	4.5 por mil
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	4.5 por mil
SERVICIOS FINANCIEROS		
6411	Banco Central.	5.0 por mil
6412	Bancos comerciales.	5.0 por mil
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5.0 por mil
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5.0 por mil
6423	Banca de segundo piso.	5.0 por mil
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5.0 por mil
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5.0 por mil
6432	Fondos de cesantías.	5.0 por mil
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5.0 por mil

38 | 213

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5.0 por mil
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5.0 por mil
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5.0 por mil
6495	Instituciones especiales oficiales.	5.0 por mil
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5.0 por mil
6511	Seguros generales.	5.0 por mil
6512	Seguros de vida.	5.0 por mil
6513	Reaseguros.	5.0 por mil
6514	Capitalización.	5.0 por mil
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	5.0 por mil
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	5.0 por mil
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	5.0 por mil
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	5.0 por mil
6611	Administración de mercados financieros.	5.0 por mil
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	5.0 por mil
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	5.0 por mil
6614	Actividades de las casas de cambio.	5.0 por mil
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	5.0 por mil
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5.0 por mil
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5.0 por mil
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5.0 por mil
6630	Actividades de administración de fondos.	5.0 por mil

PARÁGRAFO 1. Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros y demás conceptos de otros ingresos gravados, pagarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por actividad principal del contribuyente aquella que genera la mayor base gravable.

PARÁGRAFO 3. Los valores diligenciados en la declaración de industria y comercio, deberán ajustarse al mil más cercano.

PARÁGRAFO 4. El impuesto de industria y comercio de los contribuyentes pertenecientes al sistema preferencial será igual al valor fijo establecido en la tabla siguiente:

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

CARACTERÍSTICAS DEL CONTRIBUYENTE	VALOR POR PAGAR
Contribuyentes con ingresos brutos totales hasta 413 UVT	3 UVT
Contribuyentes con ingresos brutos totales superiores a 413 UVT y hasta 633 UVT	4,5 UVT
Contribuyentes con ingresos brutos totales superiores a 633 UVT y hasta 827 UVT	7,5 UVT

ARTÍCULO 39. Causación

El impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen y por cada vigencia fiscal

ARTÍCULO 40. Bases gravables especiales para algunos contribuyentes.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. **Para el ejercicio de actividades industriales:** Se entienden percibidos en el municipio de Manizales, los ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio de Manizales, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción sea que esta se realice en el municipio de Manizales o fuera de este.

2. **Para los usuarios de zonas francas:** La base gravable está constituida por los ingresos percibidos con motivo de las ventas desde zona franca al territorio aduanero nacional, entre los usuarios de zona franca y por la prestación de servicios en zona franca.

3. **Para los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo:** La base gravable serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

4. **Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles:** Estos contribuyentes pagarán el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

5. **Las empresas de servicios temporales:** La base gravable serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión. De esta forma no se puede detraer de la base gravable los valores correspondientes a las vacaciones toda vez que no son prestaciones sociales. Tampoco se podrán detraer todos los ingresos que reciba el trabajador en misión que no se consideren salario.

6. **Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles:** Estos contribuyentes pagarán el impuesto de industria y comercio, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización, entendiendo por este la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Esta base gravable aplicará a los mayoristas que se encarguen de la mezcla del combustible con etanol.

   Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

7. **Venta de energía eléctrica:** Cuando la venta de energía eléctrica es realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se pagará sobre el valor mensual facturado.

8. **Generación de energía:** La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras, esto es, cinco pesos ($5,oo de 1981) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora, cifra que deberá ser objeto de actualización, siempre que, no comercialicen a los usuarios finales o realicen ventas por bloques o subasta.

9. **Transporte de gas y combustibles:** En las actividades de transporte de gas o combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Manizales.

10. **Prestación de los servicios públicos domiciliarios:** El impuesto de industria y comercio se determinará sobre el valor promedio mensual facturado.

11. **Para los bancos y comisionistas de bolsa:** La base gravable está constituida por los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

a. Cambio de posición y certificados de cambio.
b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
c. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros, intereses y demás inherente a su actividad propio.
e. Ingresos generados por las cuentas de ahorro y corrientes, CDT u otro título bancario.
f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
g. Ingresos por comisiones bancarias cual sea su naturaleza contable y financiera.
h. Ingresos varios.

12. **Para las corporaciones financieras:** El impuesto se liquida sobre los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:

a. Cambios de posición y certificados de cambio.
b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
c. Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
d. Ingresos varios.

13. **Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras:** La base gravable está constituida por los ingresos operacionales, representados en el monto de las primas retenidas.

14. **Para las compañías de financiamiento comercial:** El impuesto se liquida sobre los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Ingresos varios.

15. **Para almacenes generales de depósito:** La base gravable está constituida por los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:

a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
b. Servicio de aduana
c. Servicios varios.
d. Intereses recibidos.
e. Comisiones recibidas.
f. Ingresos varios.

16. **Para sociedades de capitalización:** El impuesto se liquida sobre los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Dividendos.
d. Ingresos varios.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

17. **Demás establecimientos de crédito:** Para los demás establecimientos de crédito calificados como tales por la superintendencia financiera y las entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 41. Economía digital.

Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.

2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción.

3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.

4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.

5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.

ARTÍCULO 42. Exclusiones de la base gravable.

De la base gravable descrita en el presente estatuto, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
b. Que el activo sea de naturaleza permanente.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

c. Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios del contribuyente.

3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.

4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

5. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.

6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos de que trata el numeral 3 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.

2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.

3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estas personas y entidades podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos:

3.1 Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.

3.2 Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:

3.2.1 La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

3.2.2 Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

PARÁGRAFO 2. La administración tributaria podrá solicitar los documentos y soportes que evidencien la procedencia de las exclusiones contempladas en el presente artículo.

Los contribuyentes que no aporten las pruebas requeridas frente a cada deducción estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios establecidos en la normativa vigente, así como al desconocimiento de los valores que no fueron soportados en debida forma.

ARTÍCULO 43. Actividades no sujetas.

No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de Industria y Comercio

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

5. La propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social.

6. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 6 del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. La exclusión del impuesto a que hace referencia el numeral 6 del presente artículo, incluye todas las actividades de salud que desarrollan las clínicas y hospitales sin distinción el régimen al que pertenezcan.

ARTÍCULO 44. Impuesto por oficina adicional del sector financiero.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el municipio de Manizales, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo anterior del presente estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a veinticuatro (24) UVT para la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 45. Actividad industrial.

Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso afín por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 46. Actividad comercial.

Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por este estatuto como actividades industriales o de servicios.

La explotación de intangibles se entiende que hace parte de las actividades comerciales.

ARTÍCULO 47. Actividad de servicios.

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

El arrendamiento de bienes inmuebles y muebles se considera que hace parte de las actividades de servicios.

El arrendamiento de inmuebles propios no es una actividad comercial, pero en los términos del inciso anterior se grava como actividad de servicios.

Se entiende incluida dentro de la definición de servicios el ejercicio de profesiones liberales.

ARTÍCULO 48. Concurrencia de actividades.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, comerciales, industriales servicios, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

Para estos efectos deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

PARÁGRAFO 1. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de la actividad que desarrolle.

ARTÍCULO 49. Obligaciones del contribuyente de industria y comercio.

Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse en el registro de Industria y Comercio, dentro de los cuatro meses siguientes al inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato, que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

2. Presentar anualmente, dentro de los plazos determinados en el presente acuerdo, la liquidación privada de industria y comercio, en formulario establecido por la Dirección General de Apoyo Fiscal.

3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones vigentes.

4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del municipio.

5. Comunicar a la autoridad competente (Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda) dentro del mes calendario siguiente a la ocurrencia del hecho, cualquier novedad que pueda afectar los registros.

6. Atender los requerimientos realizados por la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

7. Exhibir los libros contables y financieros cuando la autoridad competente lo requiera.

8. Informar a la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda municipal el cese de su actividad gravable, si no informa estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

9. Las demás que se establezcan en el presente acuerdo, dentro de los términos de la ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

PARÁGRAFO 1. La responsabilidad y consecuencias por la apertura de un establecimiento sin el lleno de los requisitos legales son exclusivamente del propietario del negocio.

ARTÍCULO 50. Periodo gravable, declaración y pago.

El periodo gravable del impuesto de industria y comercio es anual, y se declara y paga en la vigencia inmediatamente siguiente a la de su causación.

El impuesto se declarará y pagará en las entidades financieras que para el efecto disponga la Secretaría de Hacienda, y dentro de los plazos que al efecto establezca la Unidad de

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Rentas y/o la Secretaria de Hacienda. Para esos efectos, la Secretaría de Hacienda informará mediante mecanismos de amplia difusión a los contribuyentes, las entidades financieras con las que se hayan suscrito los convenios, así como los mecanismos electrónicos habilitados para el pago del impuesto desde cualquier lugar del país.

Lo anterior sin perjuicio de las declaraciones a que haya lugar en calidad de agente retenedor.

Para efectos de la declaración del impuesto de industria y comercio se adopta el "Formulario Único Nacional de Declaración y Pago del Impuesto de Industria y Comercio" establecido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que constituye el Anexo 1 del presente Acuerdo.

La declaración deberá estar firmada por contador público cuando el contribuyente sea una persona jurídica o siendo una persona natural sus ingresos brutos superen los 100.000 UVT.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones sin saldo a pagar o saldos a favor deben ser presentadas en los bancos autorizados por la Secretaria de Hacienda

PARÁGRAFO 2. Hasta la vigencia 2021, los pagos de las declaraciones que se realicen con tarjetas crédito o débito en la tesorería municipal se entenderán presentadas con el sello de pago, para lo cual deberán presentar en tres (3) ejemplares.

ARTÍCULO 51. Plazo para declarar y pagar

Por plazo para declarar se entiende el término que concede la administración tributaria municipal para que los contribuyentes presenten su propia declaración y liquidación privada del impuesto.

Por plazo para el pago se entiende el término que otorga el Municipio para que todos los contribuyentes procedan a cancelar y pagar por cualquiera de los medios de pago adoptados por la administración, el monto declarado y liquidado de su impuesto por el respectivo periodo gravable.

Facultase al secretario de despacho de la Secretaria de Hacienda para que antes del 15 de diciembre de cada año expida el acto administrativo que defina los plazos para la declaración y pago.

PARÁGRAFO 1: Para la vigencia 2021, la Secretaría de Hacienda fijará los plazos de pago con descuento con un tope máximo de hasta el 12%.

PARÁGRAFO 2. Tendrán derecho al incentivo definido en el presente artículo los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por las vigencias anteriores. Lo cual no aplicará para la vigencia 2021.

CAPÍTULO III
SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 52. Sistema preferencial del impuesto de industria y comercio y sus complementarios

Adóptese para el Municipio de Manizales el sistema preferencial de que trata el artículo 346 de la Ley 1819 de 2016

El sistema preferencial cobija a los contribuyentes que cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, y cuyos ingresos brutos de la vigencia a declarar y su inmediatamente anterior no superen las 827 UVT.

De forma automática harán parte de este sistema aquellos contribuyentes que en el año inmediatamente anterior a la causación del impuesto de industria y comercio y sus complementarios hayan percibido ingresos brutos hasta 827 UVT.

Los contribuyentes permanecerán en este sistema hasta tanto informen a la administración municipal sobre la cesación de actividades en la forma como lo establezca el respectivo decreto reglamentario.

Los contribuyentes pertenecientes a este sistema no están en la obligación de presentar declaración de industria y comercio y sus complementarios en el municipio de Manizales, toda vez que la administración municipal, expedirá la respetiva factura liquidando el impuesto a cargo de conformidad con el parágrafo cuarto del artículo 38 de este estatuto.

Sin perjuicio del inciso anterior, en caso de cesación de actividades el contribuyente deberá presentar las declaraciones de industria y comercio y sus complementarios de los años gravables no facturados de conformidad con las reglas generales que rigen el impuesto de industria y comercio y sus complementarios establecidas en este estatuto.

Las facturas que se expidan a los contribuyentes pertenecientes a este sistema se deberán expedir en la vigencia siguiente a la de su causación, y pagar en las fechas y formas que establezca el secretario de hacienda del municipio de Manizales.

Quienes inicien actividades en el municipio de Manizales o declaren por primera vez no podrán pertenecer a este sistema y deberán presentar la declaración de industria y comercio y sus complementarios de conformidad con las reglas generales contenidas en este estatuto. No obstante, el contribuyente que así lo desee, podrá solicitar a la administración municipal la inclusión en este sistema, en los términos que establezca el decreto reglamentario.

De igual forma, los contribuyentes que se encuentren en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, y opten por el sistema ordinario, deberán informarlo a la administración en los términos que establezca el decreto reglamentario, y presentar la respectiva declaración de industria y comercio y complementarios.

ARTÍCULO 53. Ingresos para calcular el impuesto a cargo en el sistema preferencial.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Para efectos de calcular el impuesto a cargo en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, se presumirá que para la vigencia a liquidar los ingresos brutos corresponden a los determinados en la declaración o factura del año gravable inmediatamente anterior, incrementados en el porcentaje de aumento de la UVT para la respectiva vigencia.

Los contribuyentes pertenecientes al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, deberán informar en los términos del decreto reglamentario, los cambios en los ingresos brutos que haya tenido durante el año gravable objeto de liquidación, y que impliquen la categorización en otro rango o sistema.

PARÁGRAFO 1: Las retenciones en la fuente que le fueren practicadas durante el primer año objeto de facturación, le serán descontadas del impuesto facturado.

ARTÍCULO 54. Adopción del sistema de facturación para la liquidación del impuesto a cargo de los contribuyentes del sistema preferencial.

Con fundamento en la autorización otorgada por el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por los artículos 58 de la Ley 1430 de 2010 y 354 de la Ley 1819 de 2016, el municipio de Manizales, adopta el sistema de facturación que constituirá determinación oficial del impuesto de industria y comercio de los contribuyentes pertenecientes al sistema preferencial.

En consecuencia, la factura del impuesto de industria y comercio se entenderá notificada con la inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. La administración deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Este acto de liquidación deberá contener lo siguiente:

a. La correcta identificación del contribuyente, con su nombre, número de identificación, actividad y dirección.
b. Las bases gravables y tarifas aplicadas para el cálculo del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.
c. La liquidación del impuesto de industria y comercio y sus complementarios,

PARÁGRAFO 1: En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 55. Régimen simple de tributación.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil que se genera en el Municipio de Manizales, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE. En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

ARTÍCULO 56. Elementos esenciales.

Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Estatuto aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Manizales, sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

ARTÍCULO 57. Autonomía respecto del impuesto de industria y comercio consolidado.

Respecto del impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Administración Tributaria Municipal mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 58. Obligados a presentar declaración de impuesto de industria comercio.

Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, sin importar que integren o no el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE. Para los contribuyentes que no integran el SIMPLE, la declaración debe presentarse en los formularios, lugares y plazos señalados por la Administración Tributaria Municipal de Manizales. Los contribuyentes que integran el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 59. No obligados a declarar ante el municipio.

No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio de Manizales, los contribuyentes que integran y se encuentran activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declararán el ICA Consolidado ante el Gobierno Nacional.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 60. Efectos de las declaraciones de industria y comercio presentadas por contribuyentes del simple.

La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio de Manizales por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria Municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 61. Declaraciones de industria y comercio para contribuyentes excluidos del simple.

La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio de Manizales para los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del SIMPLE, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la Administración Tributaria Municipal, según el periodo gravable que corresponda. Los contribuyentes de Industria y Comercio que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

ARTÍCULO 62. Pago del impuesto de industria y comercio consolidado.

El impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes. Para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE. El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de transición 2019 y 2020, deberá realizarse directamente ante el Municipio, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 63. Aplicación de pagos realizados por los contribuyentes excluidos del simple.

Los pagos del impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el Municipio correspondiente al respectivo periodo gravable.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 64. No afectación del componente del impuesto de industria y comercio.

El monto del impuesto de Industria y Comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

ARTÍCULO 65. Códigos de actividades y tarifas del impuesto de industria y comercio.

Las actividades y tarifas del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Manizales, se determinarán dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que lo modifique o adicione, según se dispone a continuación:

1. Para los contribuyentes que no integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación debe utilizarse el régimen tarifario actualmente existente en el Municipio de Manizales.

2. Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación deberá aplicarse las siguientes tarifas:

NUMERAL ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	GRUPO O TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA ICA CONSOLIDADO POR MIL
1	Comercial	12
	Servicios	12
2	Industrial	8,4
	Comercial	12
	Servicios	12
3	Industrial	8,4
	Servicios	12
4	Servicios	12

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Manizales, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en el Presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 66. Retenciones y autorretenciones para integrantes del simple.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Manizales, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de Industria y Comercio consolidado, mientras hagan parte del Régimen. Asimismo, los contribuyentes de Industria y Comercio que integren el SIMPLE, no serán retenedores ni autorretenedores a título de ICA. En caso de ostentar dicha calidad, la perderán de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención o autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el Municipio.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo aplica únicamente para la retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, sin extenderse a los demás tributos del Municipio

PARÁGRAFO 2. Los agentes de retención y autorretención de ICA que ostentan esa calidad en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de Rentas Municipal, la recuperarán una vez dejen de pertenecer al régimen SIMPLE, quedando obligados a cumplir con la totalidad de cargas inherentes a esa responsabilidad.

ARTÍCULO 67. Imputación de la retención.

Únicamente por el periodo en que se integran al SIMPLE, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante dicho periodo gravable, mientras no hacía parte del mismo.

ARTÍCULO 68. Valores retenidos o autorretenidos para integrantes del simple.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, la norma que lo modifique o adicione. Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante el Municipio/Distrito, podrán ser solicitados en devolución directamente ante la entidad territorial.

ARTÍCULO 69. Obligación de reportar novedades frente al simple.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.

ARTÍCULO 70. Facultad de fiscalización frente al impuesto de industria y comercio consolidado.

Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, el Municipio/Distrito mantiene su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE, imponer sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del impuesto de Industria y Comercio consolidado.

ARTÍCULO 71. Pronto pago.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no aplica el descuento por pronto pago de Industria y Comercio establecido por la administración Municipal.

ARTÍCULO 72. Competencia para devoluciones y/o compensaciones régimen simple.

El municipio será competente para resolver las solicitudes de devolución y/o compensación generadas por saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido correspondientes al componente de Industria y Comercio consolidado que se integra al régimen SIMPLE, en los términos previstos en la presente norma.

ARTÍCULO 73. Solicitudes de compensación y/o devolución del impuesto de industria y comercio en el simple.

El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el municipio los siguientes valores generados por concepto del ICA, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil:

1. Los valores liquidados por el contribuyente a título de anticipo de Industria y Comercio, en la declaración privada del periodo gravable anterior al que se ingresó al SIMPLE, siempre y cuando no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.

2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio/Distrito.

3. Los excesos que genere la imputación de retenciones o autorretenciones a título de ICA durante el periodo gravable anterior al de optar al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.

4. Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un pago en exceso, o un pago de lo no debido, en el impuesto de Industria y Comercio consolidado.

ARTÍCULO 74. Avisos y tableros.

Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 75. Sobretasa bomberil.

Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), la Sobretasa Bomberil está incluida en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 76. Distribución del recaudo

El recaudo derivado del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE se distribuirá en el mismo porcentaje en el que participan los impuestos de Industria y Comercio, el complementario de Avisos y Tableros, y la Sobretasa Bomberil, en el total del recaudo a la fecha de expedición del presente Acuerdo, así:

IMPUESTO	PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO
Impuesto de Industria y Comercio	83%
Impuesto complementario de Avisos y Tableros	13%
Sobretasa bomberil	4%

CAPÍTULO V
RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y ANTICIPO

ARTÍCULO 77. Sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio de Manizales, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en el municipio de Manizales.

No se practicará retención a los sujetos que demuestren que se encuentran inscritos en el sistema preferencial de que trata el artículo 52 y siguientes de este estatuto.

Las retenciones y autorretenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

ARTÍCULO 78. Circunstancias bajo las cuales se efectúa la retención.

Los agentes efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas en el municipio para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 79. Base y tarifa de la retención.

BASE GRAVABLE: La base sobre la cual se efectuará la retención, será el valor total del pago o abono en cuenta, ingreso excluido el IVA, superior a un (1) SMMLV y se efectuará en el momento del pago o abono en cuenta, ingreso o su causación, lo que primero ocurra.

TARIFAS. Las tarifas que debe aplicar el Agente Retenedor sobre los pagos o abonos en cuenta por compra de bienes o servicios, así como los ingresos o su causación percibidos por la venta de bienes o servicios sometidos a retención es el 3.7 por mil.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 80. Agentes retenedores.

AGENTES RETENEDORES. Las Entidades del orden Nacional, Departamental o Municipal, sus entes descentralizados, las Sociedades de Economía Mixta, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Empresas Sociales del Estado, los grandes contribuyentes catalogados por la DIAN y los autorretenedores catalogados por la DIAN están obligados a efectuar retención a título del impuesto de Industria y Comercio, sobre todos los pagos o abonos en cuenta superiores a un (1) SMMLV que constituya para quien los perciba, ingresos por actividades industriales, comerciales, de servicio o financieros sometidos al impuesto de industria y comercio en el Municipio de Manizales, siempre y cuando éstas Entidades efectúen las compras de bienes o servicios sujetos a retención a través de la sede principal, sucursal o establecimiento de comercio ubicado dentro de la jurisdicción del municipio de Manizales.

También son Agentes retenedores las empresas de transporte cuando presten servicios bajo la modalidad de encargo para terceros, caso en el cual deberán practicar retención sobre el total de los pagos que efectúen a los propietarios de los vehículos.

AGENTES AUTORRETENEDORES. Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, las entidades financieras, las empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil, las empresas de empleos temporales, las Empresas de Trabajo Asociado, las demás personas jurídicas que actúen como intermediarias y perciban ingresos para terceros, (tales como Inmobiliarias, agencias de viajes, corredores de seguros, empresas de transporte y demás empresas que presten estos servicios), los grandes contribuyentes catalogados por la DIAN y los autorretenedores catalogados por la DIAN que sean agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el municipio de Manizales, actuaran como Autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio, cuando perciban ingresos por concepto de venta de bienes y/o servicios en el municipio de Manizales, siempre y cuando éstas se efectúen a través de la sede principal, sucursal o establecimiento de comercio ubicado dentro de la jurisdicción del municipio de Manizales.

ARTÍCULO 81. Casos en los cuales no se practicará la retención del impuesto.

No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor y a la administración en el caso en que lo exija.

2. Cuando la operación no se encuentre gravada con el impuesto en el Municipio de Manizales.

PARÁGRAFO 1. Las retenciones practicadas a contribuyentes domiciliados y no registrados en la Secretaría de Hacienda Municipal, no los exime de la obligación formal de declarar. Los valores retenidos podrán descontarse en la correspondiente declaración.

PARÁGRAFO 2. Las retenciones practicadas a contribuyentes no domiciliados ni residentes en el municipio y que no se hayan registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal, se entenderán como el cumplimiento de sus obligaciones y no estarán obligados a presentar la correspondiente declaración, de hacerlo, deberán cumplir con las

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

obligaciones generales y podrán descontar del impuesto a cargo las retenciones que le practicaron.

ARTÍCULO 82. Obligaciones del agente retenedor y autoretenedor

Son obligaciones del agente retenedor y autorretenedor las siguientes:

1. Efectuar las retenciones y/o autorretenciones conforme a las disposiciones contenidas en el presente acuerdo.

2. Presentar y pagar las declaraciones de retenciones y/o autorretenciones en las entidades financieras autorizadas por la administración municipal para tal efecto, dentro de los diez (10) primeros días calendario siguientes al bimestre en que se efectuó la retención y/o autorretención.

3. Expedir, a más tardar el 31 de enero de cada año, los certificados de las retenciones practicadas.

4. Presentar anualmente, a más tardar el 28 de febrero y en medio magnético, la información de las retenciones y/o autorretenciones practicadas durante la vigencia fiscal, de acuerdo con instructivo dispuesto por la Administración en la página web, el cual deberá ser enviado a través de los correos electrónicos que disponga la administración municipal

5. En el evento en que los Agentes Retenedores efectúen a un mismo proveedor dentro del mismo mes varias compras que sumadas superen el equivalente a un (1) SMMLV deberán efectuar la retención sobre el valor total de las compras efectuadas durante el periodo.

6. En el evento en que los Autorretenedores efectúen a un mismo cliente dentro del mismo mes varias ventas que sumadas superen el equivalente a un (1) SMMLV deberán efectuar la autorretención sobre el valor total de las ventas efectuadas durante el periodo.

7. No habrá lugar a efectuar retención cuando el proveedor del bien o servicio o el Autorretenedor según sea el caso, se encuentre exonerado del pago del 100% del impuesto de Industria y Comercio, hecho que será acreditado en caso de investigación con la presentación de la Resolución expedida por la Unidad de Rentas mediante la cual se reconoció dicho beneficio.

8. Cuando un Agente Retenedor o autorretenedor catalogado como Grande Contribuyente por la DIAN, deje de serlo, deberá informar por escrito tal hecho a la Unidad de Rentas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su ocurrencia; de lo contrario, continuará con la obligación de presentar bimestralmente la Declaración de Retención y/o autorretención.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 83. Obligación de expedir certificados.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la siguiente información:

1. Año gravable.
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado anual.

Si es una obligación, por qué a solicitud del beneficiario del pago.

PARÁGRAFO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTÍCULO 84. Responsabilidad por la retención.

Los agentes retenedores, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 370, 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 85. Retenciones indebidas o por mayor valor

Cuando se efectúen retenciones indebidamente o por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere del caso. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

ARTÍCULO 86. Imputación de la retención.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención podrán deducir del total del impuesto los valores que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTÍCULO 87. Periodo fiscal, declaración y pago de la retención en la fuente.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

El periodo fiscal de la retención en la fuente será bimestral e involucrará todas las retenciones que se practicaron y debieron practicarse en el respectivo periodo.

La declaración y el pago de la retención en la fuente se efectuarán dentro de los plazos que para el efecto establezca la Unidad de Rentas y/o la Secretaria de Hacienda.

La declaración se presentará en los formularios que al efecto haya establecido la administración municipal.

ARTÍCULO 88. Base y tarifa para la autorretención de industria y comercio

Los agentes autorretenedores practicarán autorretención sobre la totalidad de sus ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Manizales, aplicando la tarifa que establezca la secretaría de hacienda del municipio de Manizales mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 1. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio.

ARTÍCULO 89. Declaración de autorretención

El periodo fiscal para presentar la declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio será bimestral e involucrará todas las autorretenciones que se practicaron en el respectivo periodo.

La declaración y el pago de la autorretención en la fuente se efectuarán dentro de los plazos que para el efecto establezca la unidad de rentas y/o la secretaria de hacienda del municipio de Manizales.

La declaración se presentará en los formularios que al efecto haya establecido la administración municipal.

ARTÍCULO 90. Anticipo del impuesto de industria y comercio

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio están obligados a pagar un 10% del impuesto de industria y comercio, determinado en su liquidación privada, a título de anticipo para el año gravable siguiente al declarado.
Para determinar la base del anticipo, al impuesto de industria y comercio del año gravable, se aplica el porcentaje previsto en el inciso anterior. Del resultado así obtenido se descuenta el valor de las retenciones y autorretenciones en la fuente correspondiente al respectivo ejercicio fiscal, con lo cual se obtiene el anticipo a pagar.
En las respectivas liquidaciones privadas del impuesto de industria y comercio los contribuyentes agregarán al total liquidado el valor del anticipo. Del resultado anterior deducirán el valor del anticipo consignado de acuerdo con la liquidación del año o período gravable inmediatamente anterior, el valor retenido en la fuente y el saldo a favor del período anterior, cuando fuere del caso. La diferencia se cancelará en la proporción y dentro de los términos señalados para el pago de la liquidación privada.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Esta medida aplicará a partir del año gravable 2022 con una tarifa del 5% y en los años siguientes con el 10%.

CAPÍTULO VI
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 91. Autorización legal.

El impuesto de avisos y tableros, al que hace referencia este estatuto se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 92. Elementos del impuesto de avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros comprende los siguientes elementos:

1. **Sujeto activo**: El municipio de Manizales.
2. **Sujeto pasivo**: Son los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.
3. **Hecho generador**. Está dado por la colocación de los avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento dentro de la jurisdicción del municipio de Manizales y se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación en alguno de ellos.

   El hecho generador también lo constituye la colocación de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, vehículos, vía pública o privadas que sean visible desde las vías de uso o dominio público.

4. **Base gravable**. Es el total del impuesto de industria y comercio.
5. **Tarifa**. Es equivalente al quince por ciento (15%) sobre el impuesto de industria y comercio a cargo del sujeto pasivo.
6. **Oportunidad y pago.** El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. Para los contribuyentes que soliciten el retiro de avisos y tableros, su no cobro solo procederá a partir de la vigencia fiscal siguiente a la cual presento su solicitud.

CAPÍTULO VII
SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 93. Autorización legal.

La sobretasa que trata este capítulo se regirá por el literal a) del Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 94. Hecho generador.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 95. Sujeto activo.

El Municipio de Manizales es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

PARÁGRAFO. El recaudo de esta sobretasa será destinado para financiar la Actividad Bomberil.

ARTÍCULO 96. Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 97. Base gravable.

Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 98. Causación.

La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 99. Tarifa.

La tarifa será del cinco por ciento (5%) del valor del impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO VIII
DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 100. Autorización legal

El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 101. Elementos del impuesto.

1. **Sujeto activo.** El sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de Manizales.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

2. **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana es el titular de la licencia de construcción o de refacción, según sea el caso.

3. **Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de delineación se causa por la expedición de licencias de construcción de nuevos edificios y la refacción de los existentes.

4. **Tarifa.** La tarifa aplicable a la base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana será del uno por ciento (1%).

5. **Base gravable.** La base gravable para la liquidación del impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de Manizales será el monto total del presupuesto de la construcción de la obra nueva o de la refacción de la existente.

   Entiéndase por monto total del presupuesto, el número total de metros cuadrados de la obra o construcción, multiplicado por el valor del metro cuadrado establecido en el cuadro siguiente:

AREA URBANA				
	VIVIENDA UNIFAMILIAR Y BIFAMILIAR		VIVIENDA MULTIFAMILIAR	
ESTRATO	**VALOR POR METRO CUADRADO OBRA NUEVA** (Obra Nueva y Ampliación)	**VALOR POR METRO CUADRADO REFORMA** (Adecuación, Modificación, Restauración, Reforzamiento Estructural)	**VALOR POR METRO CUADRADO OBRA NUEVA** (Obra Nueva y Ampliación)	**VALOR POR METRO CUADRADO REFORMA** (Adecuación, Modificación, Restauración, Reforzamiento Estructural)
5 y 6	1,726 SMLMV	0,863 SMLMV	1,904 SMLMV	0,952 SMLMV
3 y 4	0,986 SMLMV	0,493 SMLMV	1,284 SMLMV	0,642 SMLMV
1 y 2	0,680 SMLMV	0,340 SMLMV	0,854 SMLMV	0,427 SMLMV
Vivienda de Interés Social Prioritario (definida mediante el Decreto Nacional 4466 del 2007, o el que lo modifique, adicione o complemente)	0,550 SMLMV	0,275 SMLMV	No aplica	No aplica
En el caso del Impuesto de Delineación Urbana para Vivienda de Interés Prioritario se aplicará únicamente para licencias que pretendan desarrollar una sola unidad básica.				

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

En los casos del Impuesto de Delineación Urbana, el solicitante determinará a que estrato va dirigido el proyecto y sobre ese estrato se liquidará el respectivo impuesto. Si una vez expedido el certificado de estratificación, el estrato sobre el cual se liquidó el impuesto cambia, habrá lugar a una reliquidación.

AREA RURAL				
VIVIENDA UNIFAMILIAR Y BIFAMILIAR				
TIPOLOGÍAS		**SE COBRA COMO ESTRATO**	**VALOR POR METRO CUADRADO OBRA NUEVA** (Obra Nueva y Ampliación)	**VALOR POR METRO CUADRADO REFORMA** (Adecuación, Modificación, Restauración, Reforzamiento Estructural)
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIO (definida mediante el Decreto Nacional 4466 del 2007, o el que lo modifique, adicione o complemente)			0,550 SMLMV	0,275 SMLMV
VIVIENDA EN CENTRO POBLADO RURAL (Agrupaciones de 20 o más viviendas localizadas en la zona rural del municipio. Para Manizales están delimitados predialmente y corresponden a: Alto Tablazo, Bajo Tablazo, Alto Corinto, Bajo Corinto, La Aurora, Cuchilla del Salado, La Cabaña, Lisboa, La Garrucha, Minarrica, San Peregrino, Km 41, o las que a futuro se adicionen a través del Plan de Ordenamiento Territorial)		1 y 2	0,680 SMLMV	0,340 SMLMV
VIVIENDA EN CENTRO POBLADO ESPECIAL (Agrupaciones de viviendas o condominios con características especiales de vivienda temporal de fin de semana o uso recreativo)		5 y 6	1,726 SMLMV	0,863 SMLMV
FINCAS Y VIVIENDAS DISPERSAS (Generalmente separadas entre si por áreas cultivadas, prados, bosques, potreros, carreteras o caminos entre otros)	Viviendas con área construida hasta 100 m2	1 y 2	0,680 SMLMV	0,340 SMLMV
	Viviendas con área construida entre 101 y 300 m2	3 y 4	0,986 SMLMV	0,493 SMLMV
	Viviendas con área construida de más de 300 m2	5 y 6	1,726 SMLMV	0,863 SMLMV

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

En el caso del Impuesto de Delineación Urbana para Vivienda de Interés Prioritario se aplicará únicamente para licencias que pretendan desarrollar una sola unidad básica.

ÁREA URBANA Y RURAL		
	VALOR POR METRO CUADRADO OBRA NUEVA (Obra Nueva y Ampliación)	**VALOR POR METRO CUADRADO REFORMA** (Adecuación, Modificación, Restauración, Reforzamiento Estructura)
COMERCIO Y SERVICIOS	1,904 SMLMV	0,952 SMLMV
INDUSTRIA Y BODEGAS	1,386 SMLMV	0,693 SMLMV
INSTITUCIONAL	1,666 SMLMV	0,833 SMLMV
PARQUEADEROS	1,904 SMLMV	0,952 SMLMV

Las tarifas establecidas en el presente numeral serán aplicables a las Licencias de Reconocimiento de la Existencia de Edificaciones.

ARTÍCULO 102. Liquidación y pago del impuesto para las licencias de construcción, urbanización, parcelación, subdivisión y sus modalidades.

Los contribuyentes del impuesto de delineación, deberán pagar la liquidación oficial del impuesto previo a la expedición de las licencias de construcción, urbanización, parcelación, subdivisión y sus modalidades, siendo un requisito para la expedición de la misma y el cual deberá ser verificado por la autoridad competente para su expedición.

ARTÍCULO 103. Construcciones sin licencia.

El pago del impuesto de delineación urbana no limita las facultades de fiscalización de la administración, ni exonera de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

CAPÍTULO IX
PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 104. Autorización legal.

El impuesto sobre vehículos automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, y es administrado y recaudado por los departamentos.

ARTÍCULO 105. Participación en el impuesto sobre vehículos automotores.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por los departamentos, por concepto del impuesto sobre vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de Manizales el 20% de lo declarado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que declararon como domicilio el municipio de Manizales.

Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda municipal deberá informar a las Secretarías de Hacienda de todos los departamentos del país el número de cuenta al cual deben ser consignados los recursos a que se refiere el inciso anterior.

CAPITULO X
IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 106. Autorización legal.

El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 107. Definición.

Se entiende por espectáculos públicos los desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 108. Elementos del impuesto.

1. **Sujeto activo.** El sujeto activo del impuesto nacional de espectáculos públicos a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación y el municipio de Manizales. Este último exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

2. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto, oportunamente, a la administración tributaria municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

3. **Hecho generador.** Lo constituye la venta de boletas de entrada personal a los espectáculos públicos definidos en este estatuto que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de Manizales.

4. **Base gravable.** Es el valor de cada boleta de entrada personal al espectáculo público.

Cuando el valor de la boleta no sea fijado en dinero, la base gravable se determinará así:

   a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

   b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

5. **Tarifa.** Es el 20% aplicable a la base gravable así. 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) en su artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los municipios por la Ley 33 de 1968.

6. **Destinación:** El 50% del recaudo, correspondiente al Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos es un Ingreso Corriente de Libre Destinación. El 50% restante correspondiente al Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos debe ser destinado al deporte.

PARÁGRAFO 1. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta un máximo del diez por ciento (10%) sobre la totalidad de las boletas.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente en los términos del presente artículo. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si no son aprobados por la administración tributaria municipal.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la administración tributaria municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

PARÁGRAFO 2. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, el responsable del impuesto deberá poner a disposición de la administración tributaria municipal todos los elementos que permitan la correcta determinación del impuesto.

ARTÍCULO 109. Obligación de informar.

Quienes vendan directamente las boletas del espectáculo público y los operadores de los espectáculos públicos, tienen la obligación de informar a la Secretaría Hacienda de Manizales cada evento, con anterioridad de por lo menos un mes a la realización del espectáculo; el total de boletas para la venta discriminando los valores de estas e indicando la cantidad de pases de cortesía.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 110. Requisitos para obtener el permiso o autorización.

El que promueva la presentación o exhibición de un espectáculo público en el municipio de Manizales deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno, solicitud para obtener el respectivo permiso.

Para el efecto, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Diligenciar el formato previamente diseñado para ello y suministrado por la Secretaría de Gobierno, contentivo de lo siguiente:

   a. Nombre o razón social del interesado;

   b. Clase de espectáculo a exhibir;

   c. Sitio donde se ofrecerá el espectáculo;
   d. Aforo total de la taquilla del lugar donde se realizará el evento;

   e. Indicación del valor de cada boleta de entrada;

   f. Fecha de presentación.

   g. La declaración, bajo la gravedad de juramento, del cumplimiento de las normas legales que regulen la realización del respectivo espectáculo.

Al formato de solicitud deberán anexarse el certificado mercantil o de existencia y representación legal vigente expedido por la cámara de comercio respectiva, con fecha expedición no mayor a 30 días.

2. Garantía del pago del 100% del impuesto, mediante garantía bancaria o de seguros, cheque de gerencia o en efectivo, calculado sobre el valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento.

   Cuando el pago del impuesto se garantice mediante garantía bancaria o de seguros ésta debe ser exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO. Cuando la exhibición del espectáculo público se haga por titular distinto al propietario del inmueble o sitio donde se llevará a cabo, así deberá constar en el permiso o autorización respectiva con la prevención de que éste responderá solidariamente por los impuestos causados y no pagados por el titular del permiso.

ARTÍCULO 111. Contenido de la resolución de autorización.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

La Secretaría de Gobierno, concederá el permiso o autorización para la realización del espectáculo público, cuando los requisitos de que trata el artículo anterior hayan sido cumplidos, según corresponda.

Para el efecto, emitirá resolución motivada y la enviará a la Secretaría de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición para efectos del control correspondiente, la cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

a. Nombre del titular del permiso o autorización y su número de identificación.

b. Lugar y dirección del sitio donde se efectuará el espectáculo público, con el nombre del propietario del sitio y su número de identificación.

c. Clasificación o tipo de espectáculo.

d. Término de vigencia del permiso o autorización y el horario autorizado para el espectáculo permitido.

e. Clase y fecha de la garantía de pago del impuesto.

f. La constancia expresa que el permiso o autorización es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, o transferirse a ningún título.

PARÁGRAFO 1°. Una vez expedida la resolución de autorización se procederá al sellado de la boletería por parte de la Secretaría Gobierno.

ARTÍCULO 112. Características de las boletas.

La boletería para la exhibición de un espectáculo público a realizar dentro de la jurisdicción del municipio de Manizales deberá tener como mínimo las siguientes menciones obligatorias:

a. El número o números consecutivos que distinguen la respectiva boleta.

b. El valor de la boleta.

c. El sello de autorización de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 113. Forma de pago.

El impuesto se liquidará por la Secretaría de Hacienda sobre el total de la boletería vendida.

Una vez liquidado el impuesto, su pago se efectuará mediante consignación en la entidad financiera determinada por la administración municipal el día hábil siguiente a la fecha de

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

presentación del espectáculo. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago del impuesto se efectuará el día hábil siguiente a cada una de las presentaciones.

Si la garantía de pago del impuesto se efectuó en efectivo, y el total del impuesto liquidado es menor, la diferencia se reintegrará al responsable del impuesto dentro del mismo término para su pago.

Si la garantía del impuesto se efectuó mediante garantía bancaria, de seguros o cheque de gerencia, estas se reintegrarán al responsable una vez se liquide y pague el valor del impuesto, lo cual deberá realizarse en los términos del inciso segundo de este artículo so pena de hacerse efectiva la garantía en su totalidad.

ARTÍCULO 114. Control de entradas.

La Secretaría Gobierno y la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo público para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva, y contarán con el apoyo de las autoridades de policía.

CAPITULO XI
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 115. Autorización legal.

La sobretasa a la gasolina motor en el municipio de Manizales, está autorizada por las Leyes 488 de 1998, 681 de 2001y 788 de 2002, y se adopta en el municipio de Manizales.

Para todos los efectos de este acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 116. Elementos de la obligación tributaria.

1. **Sujeto activo.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el municipio de Manizales.
2. **Responsables.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

3. **Hecho generador.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Manizales.
4. **Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.
5. **Base gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el ministerio de minas y energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
6. **Tarifa.** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del municipio de Manizales, será del diez y ocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el precio de venta al público.

ARTÍCULO 117. Periodo gravable, declaración y pago de la sobretasa.

El periodo gravable de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente es mensual.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar ante el municipio de Manizales, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 118. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados.

El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente acuerdo, para los responsables de la retención en la fuente.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 119. Características de la sobretasa.

Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingresos para efecto de la capacidad de pago del municipio. Solo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta por un

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho periodo.

ARTÍCULO 120. Administración y control.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la administración tributaria municipal.

CAPÍTULO XII
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 121. Autorización legal.

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás normas que la adicionan, modifican o sustituyen.

ARTÍCULO 122. Definición de publicidad exterior visual.

Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación fijo o móvil, permanente o temporal destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales, en zonas urbanas o rurales del municipio de Manizales.

ARTÍCULO 123. Contenido.

La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 124. Lugares de ubicación, condiciones para la misma, mantenimiento y contenido.

La Secretaría de Planeación Municipal fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 125. Registro.

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual, deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaria de Planeación o la dependencia que haga sus veces de la alcaldía del municipio de Manizales.

La Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda competente, abrirá un registro de colocación de publicidad exterior visual, que será público y exigirá el pago del impuesto de publicidad exterior visual a que haya lugar.

Para efectos del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información.

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.
4. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

ARTÍCULO 126. Elementos del impuesto de publicidad exterior visual.

Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Manizales, genera a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes o fracción de mes, según los elementos que se enuncian a continuación:

1. **Sujeto activo**. El municipio de Manizales es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, lo cual incluye la publicidad móvil que circule en jurisdicción del municipio de Manizales.

2. **Sujeto pasivo**. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de la publicidad exterior. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

3. **Hecho generador**. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica o móvil, e incluye también toda la publicidad exterior visual de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts2.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

La valla que tenga más de ocho metros cuadrados con el mensaje "disponible" y/o con el logo o teléfono de la empresa dueña de la valla será parte del hecho generador de este impuesto.

4. **Causación.** El impuesto de publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario.

5. **Tarifa fija.** La tarifa se fijará de acuerdo con el área de la publicidad exterior visual, tal como se desarrolla en el presente título

ARTÍCULO 127. Tarifas y términos.

Las diferentes formas y tamaños que adopte la publicidad exterior visual pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

1. Muñecos, inflables, globos y cometas. Cuatro (4) UVT por cada uno que se instale. En cada pasacalle se deberá citar el acto administrativo que lo autoriza.

2. Vallas o murales, pantallas electrónicas y afiches y carteleras. Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas.

   Para efectos de su ubicación y cantidades se deberá tener en cuenta las restricciones que se establezcan por parte del gobierno municipal en materia de publicidad visual exterior.

1. El impuesto anual por valla instalada en el municipio de Manizales es el equivalente a cinco (5) SMMLV. El Impuesto será liquidado por mes o fracción de mes en la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda.
2. Maniquíes, dumis. La tarifa será de Dos (2) UVT. En caso de tratarse de publicidad exterior visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.
3. Marquesinas y tapasoles. Siempre y cuando incluyan publicidad exterior visual causará un cobro de dos (2) UVT por cada uno, previo cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.
4. Pendones y gallardetes. Un (1) UVT por cada uno.
5. Ventas estacionarias, kioscos, y ventas ambulantes que cuenten con la autorización para ocupar el espacio público, siempre y cuando incluyan publicidad exterior visual causará el cobro de Un (1) UVT por cada uno.

PARÁGRAFO. TÉRMINOS DE PERMANENCIA. El término de permanencia de cualquiera de las modalidades de publicidad exterior visual de que trata este artículo será definido por el solicitante, y se aplicaran las respectivas tarifas por mes o fracción de mes. Una vez vencido el término de permanencia sin que sea demostrado a la administración el desmonte de la publicidad exterior visual, el impuesto se seguirá causando y facturando a órdenes del municipio.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 128. Liquidación y pago del impuesto.

Una vez obtenido por el interesado el concepto previo y favorable de la Secretaría de Medio Ambiente, la Unidad de Rentas de la Secretaria de Hacienda deberá liquidar y facturar mensualmente el impuesto a cargo, el cual deberá ser cancelado por el interesado en los lugares y de acuerdo a los plazos que establezca dicha dependencia.

PARÁGRAFO 1o. La Secretaría de Medio ambiente se encargará de velar por el cumplimiento de lo establecido en este artículo, además de verificar que las deudas correspondientes a este impuesto se cancelen oportunamente, y deberá exigir la presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos.

PARÁGRAFO. 2o. La publicidad mural instalada en cualquier lugar del municipio de Manizales, cancelará los gravámenes establecidos en este acuerdo, además de acogerse a las normas y disposiciones establecidas por la ley

ARTÍCULO 129. Señalizaciones no constitutivas del impuesto.

Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 130. La publicidad exterior instalada en detrimento de la ley.

La publicidad exterior instalada en detrimento de la ley será retirada por la Secretaría de Obras Públicas, previa solicitud de la Secretaría de Medio Ambiente municipal, los costos derivados de dicha diligencia se computarán al infractor y su valor deberá ser cancelado en la secretaria de hacienda municipal.

ARTÍCULO 131. Denominación y tamaño que puede adoptar la publicidad exterior visual.

A partir de la vigencia del presente estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del municipio de Manizales, adopta la denominación de publicidad exterior visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

1. **Vallas y murales.** En cualquier tipo de material, fija y transitoria, instalada en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean desde 8 hasta 48 metros cuadrados.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

2. **Pantallas electrónicas.** Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por redes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video, cuya dimensión sea igual o superior a 8 metros cuadrados.

3. **Afiches y carteleras.** En cualquier tipo de material cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts2

4. **Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis.** En cualquier tipo de material, cuya dimensión sea igual o superior a 8 metros cuadrados.

5. **Marquesinas y tapasoles.** En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el gobierno municipal, cuya dimensión sea igual o superior a 8 metros cuadrados.

6. **Pendones y gallardetes.** En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas, cuya dimensión sea igual o superior a 8 metros cuadrados.

ARTÍCULO 132. Mantenimiento.

A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas por parte de la Secretaría de Medio Ambiente para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del municipio de Manizales dé estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 133. Área que puede ocuparse con publicidad visual que trasciende al exterior tratándose de contribuyentes de impuesto de industria y comercio y complementarios.

Se establece un porcentaje máximo del veinticinco por ciento (25%) del área total del inmueble ocupado con la actividad, para ser ocupada con publicidad exterior visual o que eventualmente puede trascender al exterior sin que cause más derechos que los establecidos en el impuesto complementario de avisos y tableros del que trata el presente Estatuto, para los contribuyentes de impuesto de industria y comercio. Se entiende incluido aquí el nombre, denominación, razón social o reseña del establecimiento comercial, industrial o de servicios o el anuncio de productos o servicios diferentes a los de la razón social.

En el caso que la superficie antes determinada o la fachada comprometan un área mayor o se hagan extensivas a la totalidad de la fachada acompañando publicidad exterior visual diferente a la razón social o reseña del contribuyente del impuesto de industria y comercio; ese solo hecho causará el impuesto con base en la denominación y tamaño arriba señaladas por el excedente del porcentaje establecido en este código.

Obligatoriamente al resto de la fachada debe dársele un mantenimiento y acabado en pintura o material que ofrezca una buena presentación, resistencia y durabilidad.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

PARÁGRAFO. El impuesto complementario que se liquida y cobra a todos los contribuyentes que ejercen actividades industriales, comerciales y/o de servicios como impuesto de avisos y tableros incluye.

a. El nombre, razón social o reseña del establecimiento industrial, comercial y/o de servicios;
b. Otra serie de avisos anunciando productos, servicios, descuentos, promociones y/o mensajes alusivos al objeto social o actividad comercial principal del obligado ejercida dentro del espacio físico donde desarrolla su actividad en la jurisdicción del municipio de Manizales.

ARTÍCULO 134. Exclusiones.

No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

1. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
2. Las entidades de beneficencia o de socorro.
3. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.
4. Las vallas alusivas a los programas de lucha contra la drogadicción, alcoholismo, el sida, tabaquismo y campañas de salud en general, programas institucionales y las alusivas a instituciones del Estado como el Ejército, la Policía Nacional.

ARTÍCULO 135. Principio general.

A partir de la vigencia de este Estatuto, toda clase de publicidad exterior visual debe cumplir las disposiciones en él señaladas y en lo no contemplado se ceñirá a lo consagrado en la Ley 140 de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La publicidad exterior visual, colocada antes de entrar en vigencia este código podrá seguir instalada previa legalización en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, siempre y cuando cumpla con las normas del presente Estatuto.

ARTÍCULO 136. Delegación.

La Secretaria de Medio de Ambiente municipal será la encargada del registro, vigilancia y control de la publicidad exterior visual reglamentada en este capítulo.

CAPITULO XIII
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 137. Naturaleza y creación legal.

Este impuesto al sacrificio de ganado menor se encuentra autorizado por las siguientes normas vigentes; leyes 20 de 1.908, 31 de 1.945, 20 de 1.946 y decreto 1333 de 1.986

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 138. Elementos del impuesto

1. **Sujeto Activo:** Municipio de Manizales.

2. **Hecho generador**. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como ganado porcino, ovino, caprino, conejos y otras especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

3. **Sujeto pasivo**. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

4. **Sujeto Responsable**: Es la persona natural, jurídica o entidad autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, quienes están en la obligación de recaudar, declarar y pagar el impuesto.

   Cuando los responsables de que habla el inciso anterior incumplan con sus obligaciones, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios y sanciones que procedan.

   Ningún animal podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

5. **Base gravable**. Está constituida por el número de semovientes menores sacrificados.

6. **Tarifa**. Por el degüello de ganado menor se cobrará una tarifa de 0.084 UVT por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 139. Causación, declaración y pago del tributo.

El impuesto se causa al momento del sacrificio del animal.

La declaración y pago del impuesto deberá efectuarse mensualmente dentro de los plazos establecidos por la Unidad de Rentas de la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 140. Información como anexo a la declaración del impuesto de degüello de ganado menor.

Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor deberán adjuntar con cada declaración presentada la siguiente información:

1. Nombre y apellido o razón social del propietario o poseedor que introduce el semoviente a la planta de beneficio.
2. Número de cédula o NIT del propietario o poseedor.
3. Dirección y teléfono del propietario o poseedor.
4. Marcas, número de unidades que ingresa a la planta para el sacrificio y la fecha en que esto ocurre. Esta información debe discriminarse por cada uno de los propietarios o poseedores.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

El incumplimiento en el reporte de la información contemplada en el presente artículo dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 141. Control al sacrificio.

Los gerentes, representantes legales o administradores de las plantas de faenado, piscifactorías, frigoríficos y demás lugares autorizados, llevarán el registro del sacrificio de ganado exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio, las marcas, el número de unidades que ingresa y la fecha en que esto ocurre.

CAPITULO XIV
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 142. Base legal.

El fundamento legal de la contribución especial sobre contratos de obra pública se encuentra en la Ley 418 de 1997, la Ley 548 de 1999, la Ley 782 de 2002, la Ley 1106 de 2006, la Ley 1421 de 2010, la Ley 1430 de 2010 y la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 143. De la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones.

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública o adiciones de estos, con el Municipio de Manizales o con sus entidades descentralizadas, deberán pagar a favor del Municipio, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del Municipio de Manizales una contribución del dos punto cinco (2.5) por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que hayan sido otorgadas o suscritas a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

En los términos establecidos en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, o las normas que la modifiquen o adicionen, autorizase al Alcalde Municipal de Manizales para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía.

ARTÍCULO 144. Hecho generador.

El hecho generador de la contribución lo constituye:

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

1. La suscripción de contratos de obra pública que haga el Municipio de Manizales o sus entidades descentralizadas, y la adición al valor de estos.

2. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos.

ARTÍCULO 145. Sujeto activo.

El sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública es el Municipio de Manizales, y en él descansan todas las facultades de administración y control, que incluyen el recaudo, fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, devoluciones y cobro, las cuales se ejercerán de conformidad con las normas del presente Estatuto y del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 146. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la contribución sobre contratos de obra pública:

1. El contratista, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, respecto de los contratos de obra pública.

2. El concesionario respecto de las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos.

3. Los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción o mantenimiento de vías en caso en que el Municipio o sus entidades descentralizadas suscriban contratos o convenios de cooperación con organismos multilaterales.

4. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 147. Base gravable.

Está constituida por el valor total del contrato o el valor de su adición.

Cuando el pago sea por instalamentos, se tomará como base gravable, el valor de cada pago.

En las concesiones la base gravable la constituye el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Para estos efectos, se entiende por recaudo bruto todos los valores cobrados por el concesionario como contraprestación por los servicios prestados, tales como tarifas, tasas, valorizaciones, arrendamientos, publicidad, rendimientos financieros, aforos, usos de instalaciones, almacenamiento, o cualquier otro que se origine en el desarrollo del contrato de concesión, sin que esos valores sean afectados por retención o descuento alguno.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 148. Causación.

La causación se registra en el momento del respectivo pago al contratista, bien del anticipo o del contrato o de la adición. En el caso de las concesiones, la causación se da al momento del recaudo de los valores cobrados por el concesionario.

ARTÍCULO 149. Tarifa.

La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición, cuando se suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público Municipal o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, pagarán una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 150. Forma de recaudo, declaración y pago

Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública municipal o de otro orden, que actúe como contratante descontará el porcentaje del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Los valores retenidos deberán ser declarados y pagados mensualmente dentro de los primero 10 días del mes siguiente a haberse realizado la retención, en el formulario y entidades financieras que para el efecto disponga la Unidad de Rentas de la secretaria de Hacienda.

La declaración deberá estar firmada por el representante legal de la entidad publica municipal o de otro orden, que actúe como agente retenedor, y por contador publico cuando la entidad este obligado a ello.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de contratos pagados con recursos de cofinanciación, las obligaciones establecidas en el presente artículo deberán cumplirse respecto de cada una de las entidades que cofinancian a prorrata de su participación.

ARTÍCULO 151. Destinación de los recursos.

Los recursos por concepto de la contribución sobre contratos de obra pública deben invertirse por el Fondo-Cuenta municipal, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 152. Naturaleza jurídica y administración del fondo de seguridad del municipio.

El Fondo de Seguridad del Municipio de Manizales tiene el carácter de "Fondo - Cuenta" y será administrado como una cuenta especial sin personería jurídica por el alcalde, quien podrá delegar esta responsabilidad en el Secretario de Despacho de Gobierno.

Los recursos del Fondo - Cuenta municipal deberán ser distribuidos atendiendo las necesidades de seguridad y su inversión será determinada por el Consejo Municipal de Seguridad establecidos en el artículo 5 del Decreto 2615 de 1991.

ARTÍCULO 153. Convenios de cofinanciación.

El recaudo por concepto de la contribución especial de que trata el presente Capítulo en presencia de contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 154. Exenciones

Estarán exentos de la contribución especial sobre contratos de obra pública las personas jurídicas y naturales que suscriban contratos de obra pública o adiciones de estos, con el municipio de Manizales o con sus entidades descentralizadas, por una cuantía superior a $15.000.000.000 durante los años gravables 2021, 2022, 2023.

Cuando se suscriban contratos cofinanciados, solamente procederá esta exención respecto de la parte que financie el municipio de Manizales.

CAPITULO XV
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 155. Objeto.

Crease en el municipio de Manizales la Tasa Pro Deporte y Recreación, cuyos recursos serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales y territoriales.

ARTÍCULO 156. Destinación específica.

Los valores recaudados por la tasa pro deporte en el Municipio de Manizales se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.

5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.

6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Un porcentaje del 10% de los recursos recaudados por la Tasa pro deporte y recreación se destinará a atender el refrigerio y transporte de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas populares del deporte y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaria municipal competente para su manejo.

ARTÍCULO 157. Sujeto activo.

El Municipio de Manizales es el sujeto activo de la Tasa pro deporte y recreación que se cause en la jurisdicción Municipal, en el radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 158. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la Tasa Pro Deporte y Recreación todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con el municipio de Manizales y las entidades públicas del orden municipal.

ARTÍCULO 159. Hecho generador.

La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos el municipio de Manizales y las entidades públicas del orden municipal, por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban.

Parágrafo 1o están exentos de la tasa pro deporte y recreación los contratos y convenios interadministrativos, convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

ARTÍCULO 160. Base gravable.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, no incluirá el valor de otros impuestos del orden nacional que por disposición legal hubiesen sido agregados.

ARTÍCULO 161. Tarifa.

El municipio de manizales y las entidades públicas del orden municipal, serán agentes de retención de la tasa pro deporte y recreación, en cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso establecido entre la respectiva entidad y las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 162. Cuenta maestra especial y transferencia

El Municipio de Manizales, a través de la Secretaría de Hacienda, creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación.

Los agentes de retención especificados en el artículo 161 de este estatuto girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

PARÁGRAFO 1. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Manizales, para los fines definidos en el artículo 156 de este estatuto.

PARÁGRAFO 2. En caso de que el valor del recaudo por concepto de la Tasa pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 163. Control

La Contraloría General de Manizales será la encargada de ejercer control fiscal de la inversión de los recursos provenientes del recaudo de la tasa pro deporte del municipio del Manizales.

CAPITULO XVI
ESTAMPILLAS MUNICIPALES
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 164. Definición.

Las estampillas son gravámenes con naturaleza de tasa parafiscal, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

incurren las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado.

ARTÍCULO 165. Sujeto activo.

Es el Municipio de Manizales, quien tendrá todas las competencias en términos de administración y gestión del tributo.

ARTÍCULO 166. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las estampillas, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, con ánimo de lucro o sin él, que realicen los hechos generadores de las diferentes estampillas, ya sea que lo hagan directamente o en calidad de partícipes de formas de asociación tales como las uniones temporales o consorcios, o patrimonios autónomos.

ARTÍCULO 167. Hecho generador.

La suscripción o expedición de actos, contratos o negocios jurídicos de carácter documental en el que participe un funcionario del municipio, de sus órganos de control y sus entidades descentralizadas.

Los hechos generadores de cada una de las estampillas adoptadas por el Municipio de Manizales serán definidos expresamente en los capítulos correspondientes del presente Estatuto

ARTÍCULO 168. Hecho generador – sistema de seguridad social en salud.

Pese a que para cada estampilla se establece el hecho generador, en relación con el efecto de la derogatoria de la Circular 0064 de 2010, a través de la Circular 007 de 2013, por parte de la Superintendencia de Salud, y la remisión que ésta hace a la Carta Circular del 19 de abril de 2001 del Ministerio de Salud, debe entenderse en el sentido de aplicar la facultad impositiva de las entidades territoriales respecto de los recursos del sistema de seguridad social en salud, dentro del marco señalado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda en el Oficio 2-2015-007013 del 02-03-2015, en concordancia con el Oficio 201611602078601 del 03-11-2016 del Ministerio de Salud.

De esta forma los contratos, pagos y anticipos realizados a los proveedores que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud no están sometidos a estampillas municipales. En otros términos, los proveedores que no hagan parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con lo que al respecto determine el Ministerio de Salud, sí serán objeto de estos tributos.

ARTÍCULO 169. Causación

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Las estampillas reguladas en este Estatuto se causan de manera instantánea al momento de verificarse el hecho generador, y su pago será requisito para la expedición y/o suscripción de los documentos gravados.

ARTÍCULO 170. Base gravable.

La base gravable de cada una de las estampillas adoptadas por el Municipio de Manizales será definida expresamente en los capítulos correspondientes del presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, tratándose de actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía indeterminada la base gravable la constituye la totalidad de los valores que son ingresos para el contratista en el desarrollo del contrato.

Entiéndase como contrato de cuantía indeterminada aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido como un valor para efectos fiscales.

ARTÍCULO 171. Tarifa.

La tarifa de cada una de las estampillas adoptadas por el Municipio de Manizales será definida expresamente en los capítulos correspondientes del presente Estatuto, en los términos definidos en las respectivas leyes de autorización.

ARTÍCULO 172. Recaudo y pago de las estampillas.

Para el caso de los actos, contratos o negocios jurídicos, incluidas sus adiciones o modificaciones, en los que se genere un pago a cargo del municipio, el recaudo se efectuará mediante retención en la fuente del valor liquidado por concepto de estampillas por cada uno de los pagos que se efectúe.

ARTÍCULO 173. Agentes de retención y sujetos recaudadores.

Son obligados de manera directa a liquidar, retener y/o recaudar las estampillas municipales, todas las entidades de la Administración Pública enunciadas en la Ley 489 de 1998, que sean del nivel municipal dentro de la jurisdicción del Municipio de Manizales, así como el Concejo Municipal, la contraloría Municipal y la Personería Municipal.

Entre las anteriores se encuentran las autoridades competentes de la administración municipal; Establecimientos Públicos; Unidades Administrativas Especiales con o sin personería jurídica; Empresas Industriales y Comerciales del Estado; Instituciones Educativas; Empresas Sociales del Estado; Empresas de Servicios Públicos, ya sean públicas o mixtas; Sociedades de Economía Mixta y demás entidades designadas o autorizadas que mediante resolución establezca la Secretaría de Hacienda Municipal para tal fin.

ARTÍCULO 174. Obligaciones de los agentes de retención y sujetos recaudadores.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Los agentes de retención y sujetos recaudadores que participen o intervengan en la realización del hecho generador de las estampillas municipales, mencionadas en el artículo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Liquidar las estampillas municipales, causadas por la realización del hecho generador.
2. Recaudar el valor de las estampillas municipales generadas.
3. Adherir y anular física o electrónicamente la estampilla municipal o el elemento que la sustituya, generada por el acto o documento una vez se acredite el pago de la misma por el contribuyente.
4. Exigir a los contribuyentes del gravamen, la presentación de la estampilla o el elemento que la sustituya, adherida o anulada, generada en cada acto o documento gravado, en los trámites que sean pertinentes.
5. Llevar un sistema contable a nivel de cuenta auxiliar, que permita verificar o determinar los actos y documentos que generan las estampillas municipales, su cuantía o naturaleza, y los demás necesarios para establecer la base de liquidación de las estampillas municipales.
6. Declarar y pagar el valor recaudado por concepto de estampillas municipales mensualmente ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de Manizales o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 175. Periodo gravable, declaración y pago.

El periodo gravable de las estampillas municipales es mensual.

Los agentes retenedores y sujetos recaudadores deberán presentar la declaración con pago simultáneo ante la Secretaría de Hacienda dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable, en los formularios por ella determinados. y en las entidades financieras que señale la administración municipal. Esta declaración se entenderá por no presentada sin el pago de la totalidad del tributo.

PARÁGRAFO 1. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria aún en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas al impuesto.

PARÁGRAFO 2. Los valores que se consignen en los renglones de las declaraciones se aproximarán al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo estipulado en el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional. Los demás valores que se consignen en las columnas de la sección de liquidación se aproximaran al peso más cercano.

ARTÍCULO 176. Recursos sin identificar.

Los recursos que a la fecha se encuentran en la Secretaría de Hacienda por concepto de estampillas sin identificar y aquellos que en adelante ingresen a las cuentas en esas mismas

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

condiciones, serán distribuidos de forma proporcional a cada estampilla mediante resolución motivada por parte de la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 177. Autorización y costos.

Los costos que impliquen la ejecución de las estampillas serán descontados por la Secretaría de Hacienda directamente de los recaudos que con posterioridad se causen por efectos de su aplicación.

ARTÍCULO 178. Devoluciones y compensaciones.

Las devoluciones se tramitarán directamente ante la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal o de la dependencia que haga sus veces, motivo por el cual las devoluciones que realice el agente de retención no podrán ser compensadas con retenciones futuras, caso en el cual la entidad que realice la devolución asumirá la carga económica, con las consecuencias disciplinarias y fiscales para el funcionario que proceda de esa manera.

ARTÍCULO 179. Causales de devolución.

Son causales de devolución el pago en exceso y de lo no debido.

Si la estampilla se causó, no habrá lugar a la devolución de lo pagado por el sujeto pasivo, salvo que haya lugar a la configuración de un pago en exceso o de lo no debido.

ARTÍCULO 180. Administración, control, fiscalización y cobro.

La administración de las estampillas, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces y se hará de la forma establecida en el presente Acuerdo y el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, es obligación de los sujetos recaudadores y de los agentes retenedores y de las entidades en general velar por el cabal cumplimiento del pago de las estampillas.

ARTÍCULO 181. Responsabilidad penal por falsificación, alteración y ocultamiento de información frente al pago de las estampillas.

Quien omita presentar la información respectiva a la Secretaría de Hacienda Municipal cuando ésta la solicite o de igual forma oculte o altere información con el fin de evitar y obstaculizar el recaudo de las estampillas, debe ser denunciado ante la Fiscalía General de la Nación y organismos de control competentes.

Será responsable penalmente en los términos de del artículo 402 del Código Penal y las normas que lo modifiquen o complementen el sujeto recaudador y/o el agente retenedor

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

que no declare y pague las sumas recaudadas o retenidas por concepto de estampillas dentro del término fijado en este Estatuto.

ARTÍCULO 182. Sustitución de la estampilla.

En virtud del principio de economía establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, y en observancia de las reglas de austeridad fiscal, autorícese al Gobierno municipal para sustituir la estampilla física por recibos de pago, físicos o virtuales, del gravamen.

Para estos efectos, los recibos de pago del gravamen deben contener todos los elementos que permitan verificar el cabal cumplimiento de la obligación tributaria, esto es como mínimo, nombre de la entidad recaudadora, nombre de la estampilla, acto o documento gravado, base gravable, tarifa, valor a pagar y fecha de pago.

ARTÍCULO 183. Emisión, adhesión y anulación.

En los términos del artículo anterior, se entiende por emisión de las estampillas municipales el acto a través del cual el Concejo Municipal del Municipio de Manizales establece dentro de la jurisdicción del Municipio la obligación de pagarla.

Por adhesión de la estampilla se entiende la verificación de la ocurrencia del hecho generador y la expedición del recibo oficial de pago.

Por anulación de la estampilla se entiende el cumplimiento de la obligación tributaria sustancial, la cual se realiza con la consignación en las entidades financieras correspondientes o a través del mecanismo de recaudo de retención en la fuente.

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 184. Fundamento legal

La emisión y adopción de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor fue autorizada por la Ley 687 de 2001, y modificada por la Ley 1276 de 2009, adicionada por la Ley 1850 de 2017 y modificada por el artículo 217 de la ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 185. Adopción.

Adóptese en jurisdicción del municipio de Manizales la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 186. Valor de la emisión.

El valor anual de la emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Manizales será como mínimo del Dos por ciento (2%) del valor de todos los contratos y sus adiciones, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 687 de 2001, modificado por el artículo 4 de la Ley 1276 de 2009.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 187. Hecho generador

Está constituido por toda cuenta u orden de pago a favor de persona naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, provenientes de actos tales como: contratos o convenios y sus adiciones, órdenes de trabajo o servicio, pedidos o facturas.

Para el caso de contratos con cuantía indeterminada, como la concesión, entre otros, lo constituye la celebración del contrato respectivo.

ARTÍCULO 188. Base gravable

El valor total de toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, antes de IVA.

Tratándose de contratos con cuantía indeterminada la base gravable la constituye la totalidad de los valores que son ingresos para el contratista en el desarrollo del contrato.

Entiéndase como contrato de cuantía indeterminada aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido como un valor para efectos fiscales.

ARTÍCULO 189. Tarifa

La tarifa será del 2% sobre el valor incorporado en el contrato, convenio y sus adiciones u órdenes de pago o cuenta.

En el caso de contratos con cuantía indeterminada, la tarifa será del 3% sobre el total de los ingresos percibidos por el contratista en el periodo gravable respectivo.

ARTÍCULO 190. Destinación.

Sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional, los dineros recaudados por la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinarán a contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en los siguientes porcentajes:

1. Como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones establecidas en la Ley 1276 de 2009.

2. El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la estampilla será invertido en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de su jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisbén menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

PARÁGRAFO 2. La destinación establecida en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003 y el artículo 217 de la ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 191. Excepciones.

Se exceptúa del pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor a los siguientes actos o documentos:

1. Contratos Interadministrativos que celebre el Municipio de Manizales con otras entidades del orden municipal.
2. Contratos Interadministrativos celebrados entre el Municipio y la Nación.
3. Los contratos financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas Internacionales.
4. Contratos de Donación.
5. Contratos de Empréstito y las operaciones de crédito público.
6. Contratos sin cuantía.
7. Contratos que celebre la empresa municipal para la salud de Manizales (EMSA) para la distribución y/o venta de la lotería de Manizales y de más juegos que por su disposición legal sean de su competencia.
8. Contratos Inferiores a los diez (10) SMLMV.

ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE CALDAS Y UNIVERSIDAD NACIONAL SEDE MANIZALES HACIA EL TERCER MILENIO

ARTÍCULO 192. Fundamento legal.

Son fundamentos legales es la Estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional Sede Manizales Hacia el Tercer Milenio, la Ley 426 de 1998 prorrogada y ampliada su emisión en la Ley 1869 de 2017, adoptada para el Departamento de Caldas en la Ordenanza 816 de 2017.

ARTÍCULO 193. Adopción.

Adóptese en la jurisdicción del Municipio de Manizales la Estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional Sede Manizales Hacia el Tercer Milenio.

ARTÍCULO 194. Hecho generador.

Está constituido por toda cuenta u orden de pago a favor de persona naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, provenientes de actos tales como: contratos o convenios y sus adiciones, órdenes de trabajo o servicio, pedidos o facturas.

Para el caso de contratos con cuantía indeterminada, como la concesión, entre otros, lo constituye la celebración del contrato respectivo.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 195. Base gravable

El valor total de toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, antes de IVA.

Tratándose de contratos con cuantía indeterminada la base gravable la constituye la totalidad de los valores que son ingresos para el contratista en el desarrollo del contrato.

Entiéndase como contrato de cuantía indeterminada aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido como un valor para efectos fiscales.

ARTÍCULO 196. Tarifa

La tarifa será del 1% sobre el valor incorporado en el contrato, convenio y sus adiciones u órdenes de pago o cuenta.

En el caso de contratos con cuantía indeterminada, la tarifa será del 1% sobre el total de los ingresos percibidos por el contratista en el periodo gravable respectivo.

ARTÍCULO 197. Destinación

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 de la ley 863 de 2003, los dineros recaudados por concepto de la estampilla "Universidad de Caldas y Universidad Nacional Sede Manizales, hacia el Tercer Milenio", se destinarán para la inversión y mantenimiento en la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en las universidades de Caldas y Nacional Sede Manizales, nuevas tecnologías en las áreas de: Biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistemas de información, comunicaciones, robótica y dotación de bibliotecas, laboratorios, educación a distancia, y demás elementos y bienes de infraestructura que requieran estos centros de educación superior.

PARÁGRAFO 1°. De la tarifa del 1% se destinará como mínimo el 30% para la adquisición y puesta en funcionamiento de infraestructura de un hospital universitario para la Universidad de Caldas.

ARTÍCULO 198. Distribución.

De conformidad a lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 426 de 1998, el valor de los recaudos de la estampilla se distribuirá por partes iguales entre la Universidad de Caldas y la Universidad Nacional Sede Manizales.

ARTÍCULO 199. Excepciones.

Se exceptúa del pago de la estampilla universidad de caldas y universidad nacional hacia el tercer milenio a los siguientes actos o documentos:

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

1. Contratos Interadministrativos que celebre el Municipio de Manizales con otras entidades del orden municipal.
2. Contratos Interadministrativos celebrados entre el Municipio y la Nación.
3. Los contratos financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas Internacionales.
4. Contratos de Donación.
5. Contratos de Empréstito y las operaciones de crédito público.
6. Contratos sin cuantía.
7. Contratos que celebre la empresa municipal para la salud de Manizales (EMSA) para la distribución y/o venta de la lotería de Manizales y de más juegos que por su disposición legal sean de su competencia.
8. Contratos Inferiores a los diez (10) SMLMV.

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 200. Creación

Es un tributo de carácter municipal, destinado a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 201. Destinación

El recaudo de la estampilla Pro cultura municipal de Manizales se destinará para los siguientes fines, en porcentajes específicos así:

1. Un diez por ciento (10%) para el programa de seguridad social del creador y del gestor cultural. (Ley 666 de 2001 – Artículo 2 – 38-1 – Numeral 4).
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del municipio. (Ley 863 de 2003: Artículo 47).
3. No menos del diez por ciento (No menos del 10%) para la prestación de los servicios bibliotecarios del municipio. (Ley 1379 de 2010 - Artículo 41).
4. Hasta el sesenta por ciento restante (Hasta el 60% restante) se destinará en concordancia con el plan de desarrollo municipal para (Ley 666 de 2001 – Artículo 2 – 38-1):
   a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
   b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
   c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 202. Base gravable.

El valor total de toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, antes de iva.

Tratándose de contratos con cuantía indeterminada la base gravable la constituye la totalidad de los valores que son ingresos para el contratista en el desarrollo del contrato.

Entiéndase como contrato de cuantía indeterminada aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido como un valor para efectos fiscales.

ARTÍCULO 203. Hecho generador.

Está constituido por toda cuenta u orden de pago a favor de persona naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, provenientes de actos tales como: contratos o convenios y sus adiciones, órdenes de trabajo o servicio, pedidos o facturas.

Para el caso de contratos con cuantía indeterminada, como la concesión, entre otros, lo constituye la celebración del contrato respectivo.

PARÁGRAFO 1o Se exceptúa del pago de esta tasa a los siguientes actos o documentos:

1. Contratos Interadministrativos que celebre el Municipio de Manizales con otras entidades del orden municipal.
2. Contratos Interadministrativos celebrados entre el Municipio y la Nación.
3. Los contratos financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas Internacionales.
4. Contratos de Donación.
5. Contratos de Empréstito y las operaciones de crédito público.
6. Contratos sin cuantía.
7. Contratos que celebre la empresa municipal para la salud de Manizales (EMSA) para la distribución y/o venta de la lotería de Manizales y de más juegos que por su disposición legal sean de su competencia.
8. Contratos Inferiores a los diez (10) SMLMV.
9. Contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales cuya cuenta u orden de pago mensual no sea superior a 85 UVT.

ARTÍCULO 204. Sujeto activo.

El municipio de manizales es el sujeto activo de la estampilla pro cultura que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

Para efectos de la titularidad, se entiende por jurisdicción la contratación que se realice con los recursos del presupuesto general del municipio de manizales.

ARTÍCULO 205. Sujeto pasivo.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Son sujetos pasivos de la estampilla pro cultura todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con el municipio de Manizales y las entidades públicas del orden municipal

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la estampilla pro cultura.

ARTÍCULO 206. Tarifa.

El municipio de Manizales y las entidades públicas del orden municipal serán agentes de retención de la Estampilla Pro Cultura, por lo que se descontará al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el 0,5% de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas.

CAPITULO XVII
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 207. Naturaleza y creación legal.

El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava al propietario o poseedor de este tipo de vehículos, cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio de Manizales.

Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general todos aquellos que se encuentren matriculados ante la Secretaría de movilidad del Municipio de Manizales como servicio público.

El cobro de este impuesto se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 488 de 1998 y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 208. Elementos del impuesto.

Los elementos que conforman el impuesto son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Manizales.

2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrado en la Secretaría de Transito y Transporte del Municipio de Manizales.

3. **SUJETO ACTIVO**: El Municipio de Manizales.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 209. Base gravable.

La base gravable para el cobro del impuesto de circulación y tránsito o rodamiento está constituida por la capacidad de pasajeros y/o de carga de cada vehículo.

ARTÍCULO 210. Causacion.

El impuesto se causará el 1 de enero de cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 211. Tarifa.

Los vehículos de servicio público que operan en el territorio del Municipio de Manizales serán gravados con las siguientes tarifas:

<table>
<tr><th>TIPO</th><th>TARIFA APLICAR</th></tr>
<tr><td>AUTOMOVIL</td><td>1. Taxis: 4% del SMDLV, por puesto al mes.</td></tr>
<tr><td>B U S</td><td rowspan="4">2. Buses, Busetas y Microbuses: 1.5% del SMDLV por puesto al mes.</td></tr>
<tr><td>BUSETA</td></tr>
<tr><td>MICRO BUS</td></tr>
<tr><td>MINIBUS</td></tr>
<tr><td>CAMPERO</td><td>3. Camperos y camionetas de pasajeros: 2% del SMDLV, por puesto al mes.</td></tr>
<tr><td>CAMION</td><td rowspan="8">4. Los vehículos de carga: El 8% del SMDLV, por tonelada al mes.</td></tr>
<tr><td>VOLQUETA</td></tr>
<tr><td>SEMIREMOLQUE</td></tr>
<tr><td>TRACTOCAMION</td></tr>
<tr><td>VOLQUETA D. TROQUE</td></tr>
<tr><td>CARGADOR</td></tr>
<tr><td>ESCALERA</td></tr>
<tr><td>CAMION DOBLETROQUE</td></tr>
<tr><td rowspan="2">CAMIONETA DE CARGA</td><td>5. Vehículos mixtos: el 2% del SMDLV, por puesto al mes y el 8% del S.M.D.L.V por tonelada al mes.</td></tr>
<tr><td></td></tr>
</table>

PARÁGRAFO 1. En ningún caso las liquidaciones que se efectúan por toneladas podrán ser inferiores al 24% del salario mínimo diario legal vigente, excepto los motocarros.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

PARÁGRAFO 2. Cuando el Vehículo entre en circulación por primera vez conforme a las regulaciones vigentes, pagará por Impuesto de Circulación y Tránsito o Rodamiento una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año.
La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

TITULO II
INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I
MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 212. Definición.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar se define como la facultad exclusiva del Municipio de Manizales para explotar, organizar administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de los juegos de suerte y azar respecto de los cuales el municipio es titular, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud.

ARTÍCULO 213. Titularidad.

El Municipio de Manizales es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar de su competencia y corresponde a este, la explotación, organización, administración, operación, control, fiscalización, regulación y vigilancia.

Sin perjuicio de lo anterior, será también titular de las rentas derivadas de los juegos de suerte y azar que de conformidad con la Ley 643 de 2001 y sus decretos reglamentarios son explotados y administrados por COLJUEGOS o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 214. Definición de juegos de suerte y azar.

Para los efectos del presente estatuto y conforme a la ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos por ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos de Manizales, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de la ley sobre la materia y de sus reglamentos

ARTÍCULO 215. Principios que rigen la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar.

La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

1. **Finalidad social prevalente.** Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensiónales;

2. **Transparencia.** El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;

3. **Racionalidad económica en la operación.** La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El municipio de Manizales explotará el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin.

4. **Vinculación de la renta a los servicios de salud.** Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Los recursos obtenidos por el municipio de Manizales como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES en la forma establecida en el Decreto 2265 de 2017, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 216. Juegos prohibidos y prácticas no autorizadas.

Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la Ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Están prohibidas en todo el territorio de Manizales, de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.

2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.

3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.

4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.

5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.

6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos.

7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Municipio, pérdida de recursos públicos o delitos

ARTÍCULO 217. Modalidades de operación de los juegos de suerte y azar

1. **Operación directa.** La operación directa es aquella que realiza el municipio, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y sociedades de capital público que para el efecto se establezcan dentro del marco regulatorio propio de la Ley.

2. **Operación mediante terceros.** La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la ley que regula el monopolio de juegos de suerte y azar, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante

ARTÍCULO 218. Derechos de explotación.

En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la ley

ARTÍCULO 219. Inhabilidades especiales para contratar u obtener autorizaciones.

Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos: Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.

Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas

CAPITULO II
EXPLOTACION DEL JUEGO DE RIFAS

ARTÍCULO 220. Autorización legal.

Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001 y el Decreto Único 1068 de 2015, y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

ARTÍCULO 221. Definición de rifa.

Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 222. Prohibiciones.

Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo

ARTÍCULO 223. Explotación.

Corresponde al Municipio de Manizales, la explotación de las rifas que operen en su jurisdicción, como ejercicio de arbitrio rentístico

ARTÍCULO 224. Modalidad de operación de las rifas.

Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Secretaria de Gobierno del Municipio.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente

ARTÍCULO 225. Requisitos para la operación.

Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de la venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor total de la emisión, y

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 226. Requisitos para la autorización.

La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

   a. El número de la boleta;
   b. El valor de la venta al público de la misma;
   c. El lugar, la fecha y la hora del sorteo;
   d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
   e. El término de la caducidad del premio;
   f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
   g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
   h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
   i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
   j. El nombre de la rifa;
   k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo

ARTÍCULO 227. Pago de los derechos de explotación.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Los derechos de explotación de la Rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 228. Competencia para la autorización de rifas de carácter municipal.

Una vez cumplidos, por parte del peticionario, los requisitos señalados en los artículos anteriores la Secretaria de Gobierno Municipal proyectará la respectiva autorización.

ARTÍCULO 229. Valor de la emisión y del plan de premios.

El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por cien (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 230. Realización del sorteo.

El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente Estatuto.

ARTÍCULO 231. Obligación de sortear el premio.

El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 232. Entrega de premios.

La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 233. Verificación de la entrega del premio.

La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas

ARTÍCULO 234. Facultades de fiscalización sobre los derechos de explotación.

Las Secretarias de Gobierno y Hacienda Municipal, tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios autorizados para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
2. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
3. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación

ARTÍCULO 235. Prohibición de gravar el monopolio.

Los juegos de suerte y azar a que se refiere este Estatuto, no podrán ser gravados por el Municipio de Manizales con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la ley.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Los juegos de suerte y azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en este Estatuto, causaran derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

CAPÍTULO III
EXPLOTACION DE JUEGOS PROMOCIONALES

ARTÍCULO 236. Definición de juegos promocionales.

Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan en favor del municipio derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

ARTÍCULO 237. Solicitud de autorización.

Las personas naturales o jurídicas que pretendan organizar y operar juegos de suerte y azar con el fin de publicitar o promocionar bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrezca un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente, en jurisdicción exclusivamente del municipio de Manizales, deberán previamente solicitar y obtener autorización de la autoridad competente

ARTÍCULO 238. Requisitos de la solicitud de autorización.

La solicitud de autorización para la operación de juegos promocionales debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe presentarse por escrito o por vía electrónica, en el formulario que determine la autoridad competente.
2. Recibo de pago de los derechos de explotación y gastos de administración sobre el valor total del plan de premios, incluido IVA; y garantía única de cumplimiento, por el valor total del plan de premios ofrecido, con una vigencia mínima por el término del juego promocional y dos (2) meses más.
3. El plan de premios debe contar con la respectiva justificación técnica y económica, el lugar y calendario para la operación del juego promocional. El valor de cada premio debe ceñirse a lo fijado en la normativa vigente.
4. Acompañar con la solicitud de autorización, cualquiera de los siguientes documentos de acuerdo a los bienes, servicios o elementos que hagan parte del plan de premios: factura de compra o documento que acredite la propiedad de los bienes a entregar, promesa de

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

contrato de compraventa, cotización de los mismos con un certificado que garantice los recursos para el pago del plan de premios, con vigencia no mayor a tres (3) meses anteriores a la radicación.

5. En toda solicitud debe incluirse el texto de los términos y condiciones del juego promocional a emplear en la pauta publicitaria.

6. Con la solicitud, el operador se compromete a que la pauta publicitaria se ceñirá a lo previsto para la regulación de la marca de la entidad competente.

PARÁGRAFO 1°. La garantía única de cumplimiento podrá ser constituida por anualidades y será presentada en la primera solicitud de juego promocional del respectivo año. Para los juegos subsiguientes solo será necesario presentar el anexo de la entidad emisora donde se informe el saldo libre de afectación.

PARÁGRAFO 2°. En los casos en que se haya efectuado el pago de derechos de explotación y gastos de administración en exceso, o no se autorice el juego promocional, se procederá a la devolución de los recursos según la normativa vigente.

ARTÍCULO 239. Valor del plan de premios.

El valor total del plan de premios deberá estimarse por su valor comercial, incluido el IVA. Así mismo, cuando se ofrezcan premios en los cuales la persona natural o jurídica que realiza el sorteo promocional asume el pago de los impuestos correspondientes, el valor de dicho impuesto o impuestos deberá adicionarse al valor comercial del plan de premios, para efecto de cálculo de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 240. Trámite de la solicitud.

Recibida la solicitud, la entidad competente, dentro de los quince (15) días siguientes y previo estudio, emitirá el acto administrativo de autorización.

El juego promocional sólo podrá iniciarse y publicitarse una vez se encuentre en firme el acto administrativo de autorización, y su vigencia en ningún caso podrá ser superior a un (1) año.

ARTÍCULO 241. Concepto desfavorable y desistimiento.

Si del examen de la solicitud de autorización, la entidad competente emite concepto desfavorable, así lo hará conocer al interesado mediante acto administrativo susceptible de recursos en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando del examen de la solicitud de autorización se establezca que está incompleta o que requiere aclaración, así se comunicará al interesado para que la complete o aclare, siguiendo para el efecto lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior no impide la presentación de posteriores solicitudes.

1 08/23

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 242. Modificación del calendario de sorteos.

En el evento en el cual la persona autorizada para realizar los sorteos promocionales no pudiera adelantarlos en la fecha o fechas previstas en el calendario de sorteos, por presentarse fuerza mayor o caso fortuito, deberá informarlo inmediatamente a la entidad competente, acreditando las circunstancias que impidieron la realización del sorteo y señalando la fecha en que éste se realizará.

La entidad competente, previo análisis de las circunstancias expuestas por el gestor del juego, decidirá mediante acto administrativo. En el evento que del estudio de las circunstancias aducidas por el gestor del juego, la entidad competente, establezca que éstas no obedecen a fuerza mayor o caso fortuito, ordenará mediante acto administrativo la realización del sorteo señalando la fecha, caso en el cual el gestor del juego deberá cancelar el valor de los derechos de explotación correspondiente al plan de premios de dicho sorteo, sin perjuicio del pago de los gastos de administración.

ARTÍCULO 243. Premios en dinero y en especie.

Con excepción de los juegos promocionales que se autoricen a las entidades financieras y aseguradoras, no se podrán ofrecer o entregar premios en dinero. En consecuencia, los premios deberán consistir en bienes muebles o inmuebles o servicios. Se excluyen de los bienes muebles, los títulos valores y similares.

ARTÍCULO 244. Autorizaciones y regulaciones especiales.

Cuando para la realización de los juegos de suerte y azar promocionales se pretenda utilizar el nombre, la marca o los resultados de otros juegos, el interesado deberá acompañar con la solicitud de permiso para la operación, la autorización de uso de los derechos, suscrita por el titular

ARTÍCULO 245. Plazo para la entrega de premios.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 643 de 2001, los premios promocionales deben entregarse en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha del sorteo. Los operadores deben garantizar la aleatoriedad del juego de suerte y azar promocional, en las condiciones autorizadas por las Entidades Administradoras del Monopolio.

De la realización del sorteo y de la entrega de premios, debe dejarse acta o constancia escrita, las cuales serán enviadas a la entidad competente, dentro de los diez (10) y treinta (30) días siguientes a la fecha en que se surtan, respectivamente.

PARÁGRAFO 1. En las mecánicas en las cuales se realice siembra de premios, entendida como la distribución aleatoria en el mercado de productos, boletas o similares que contienen la condición para ganar, el plazo de los treinta (30) días calendario para la entrega del premio, será contado desde la reclamación del mismo por parte del jugador, y esta solo podrá darse dentro de la vigencia autorizada del juego de suerte y azar promocional.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

PARÁGRAFO 2. A los sorteos o siembra de premios de los juegos de suerte y azar promocionales deberá asistir un delegado de la primera autoridad administrativa del lugar donde este se realice, siempre que el valor total del plan de premios supere los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). En los juegos de suerte y azar promocionales cuyo valor del plan de premios no supere el monto antes señalado, el operador del juego deberá solicitar el acompañamiento del delegado, sin perjuicio que el sorteo o la siembra de premios se lleve a cabo sin su presencia.

PARÁGRAFO 3. La entidad competente, determinarán los formatos y soportes de las actas y constancias a que se refieren el presente artículo.

ARTÍCULO 246. Aplicación restrictiva de las excepciones.

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar juegos de suerte y azar promocionales que considere se encuentra dentro de las excepciones previstas en el inciso tercero del artículo 5° de la Ley 643 de 2001, deberá solicitar y obtener de la Secretaría de Gobierno concepto mediante el cual se establezca dicha circunstancia, para lo cual deberá acreditar los requisitos establecidos en la citada disposición.

CAPÍTULO IV
DERECHOS DE USO DEL ALBERGUE MUNICIPAL PARA LA FAUNA DOMESTICA

ARTÍCULO 247. Definición.

El Albergue Municipal para Fauna Doméstica, Centro de bienestar animal, COSO u hogar de paso público para animales domésticos, que para la ciudad de Manizales se denomina Unidad de Protección Animal, conforme al acuerdo 1061 del 30 de octubre de 2020 "Por el cual se establece el reglamento de funcionamiento para la Unidad de Protección Animal – UPA, de la Secretaría de Medio Ambiente"., es un lugar seguro, adecuado y funcional donde deben ser llevados en calidad de decomiso, albergue temporal o permanente los animales domésticos de especies mayores, menores, mascotas o de compañía que sean encontrados en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Animales que pasten y deambulen en predios públicos y privados sin el consentimiento del dueño o la autoridad competente.

2. Animales que sean conducidos en vías públicas que contravengan las normas de tránsito, se dejen estacionados por más de quince (15) minutos sin justa causa o se dejen abandonados en las vías públicas.

3. Animales que sean cabalgados aceleradamente por jinetes en estado notorio de embriaguez, se dejen amarrados en acera u otros sitios propios para el tránsito de peatones.

4. Animales que se comercialicen en vía pública o en caso de feria, tales como caninos, felinos, vacunos, équidos, porcinos, ovinos, caprinos, aviares, lagomorfos, roedores, peces y que estén por fuera del lugar que se haya destinado por parte de la autoridad competente para el efecto.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

5. En general todos los animales que sean abandonados, maltratados o mantenidos en condiciones no apropiadas con las 5 libertades y contravenga las normativas nacionales de protección y bienestar animal, tales como la Ley 84 de 1989, la Ley 1801 de 2016, la Ley 1774 de 2016, la ley 2054 de 2020 y el acuerdo 1061 del 30 de octubre de 2020 "Por el cual se establece el reglamento de funcionamiento para la Unidad de Protección Animal – UPA, de la Secretaría de Medio Ambiente".

PARÁGRAFO 1°. En caso de manifestaciones, eventos o actividades que conlleven a aglomeraciones de équidos tipo cabalgatas y eventos con cualquier otra especie animal doméstica, será expedido un permiso especial por parte de la Alcaldía Municipal.

PARÁGRAFO 2°. Está prohibido atar, sujetar, amarrar animales en las vías principales del municipio de Manizales, sin que exista una supervisión por parte de su tenedor, responsable, propietario y/o cuidador.

PARÁGRAFO 3°. Está prohibido el tránsito por las calles de animales vacunos, équidos, bufalinos, ovinos, caprinos, y porcinos con destinación al consumo humano, por exponer la vida de los transeúntes, poder estos ocasionar lesiones personales a los mismos y generarse un riesgo hacia el bienestar de los propios seres sintientes.

Para el caso de los porcinos se tendrá en cuenta la resolución No. 069276 del 3 de junio del año 2020 *"Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para la producción, comercialización y/o tenencia de cerdos miniatura (mini pigs) en el territorio nacional."*

ARTÍCULO 248. Origen de los derechos por albergue municipal para fauna doméstica

Lo constituye el servicio prestado por el municipio para el trasporte, permanencia, sostenimiento, tratamiento médico veterinario y custodia de semovientes vacunos, caprinos, ovinos, équidos, porcinos, aviares, lagomorfos, Animales domésticos o Mascotas. que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Manizales, sean estos públicos y/o privados.

Estos derechos deben ser cancelados por quien ostente la propiedad del animal.

PARÁGRAFO: El recaudo derivado de los derechos por el albergue animal será destinado para el mantenimiento del albergue animal.

ARTÍCULO 249. Base para la determinación de los derechos por albergue municipal para fauna.

Está dada por el número de días que permanezca el animal en el Albergue Municipal Para Fauna y por cabeza de ganado mayor o menor, animales domésticos o mascotas además del transporte y los materiales e insumos para la profilaxis.

ARTÍCULO 250. Tarifa de los derechos por uso del albergue municipal para fauna.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Los gastos que demande el trasporte, custodia y sostenimiento de los animales de especies menores o mayores que sean conducidos al Albergue Municipal para Fauna (UPA), por cada cabeza de rumiantes, équidos, lagomorfos, aviares, animal doméstico o mascota y por cada día de permanencia, se determinarán con fundamento en la siguiente tabla:

CONCEPTO	TARIFA
Transporte	6.8 % de SMMLV
Cuidado y sostenimiento - (équidos, rumiantes y porcinos)	14,5% del SMMLV por cada día de permanencia en la UPA
Cuidado y sostenimiento - (Caninos y felinos)	13,6% del SMMLV por cada día de permanencia en la UPA
Cuidado y sostenimiento- (Aves, lagomorfos, peces, roedores y otras especies)	4,0% del SMMLV por cada día de permanencia en la UPA
Materiales e insumos para la profilaxis (**équidos y rumiantes)**	2,3% del SMMLV
Materiales e insumos para la profilaxis (Caninos)	1,0% del SMMLV
Materiales e insumos para la profilaxis (Felinos)	0,5% del SMMLV

PARÁGRAFO 1°. En caso de reincidencia dentro de los treinta (30) días siguientes, la tarifa establecida en la tabla anterior se duplicará.

PARÁGRAFO 2°. La administración municipal mantendrá los semovientes, mascotas y animales domésticos por un término máximo de 30 días, vencidos los cuales sin que el semoviente sea retirado por su propietario se declarará mediante acto administrativo su abandono y se declarará de propiedad del municipio.

Todo animal que sea declarado en estado de abandono será entregado en adopción de acuerdo con la Ley 1801 de 2016, específicamente con lo declarado en el "***Artículo 120. Adopción o entrega a cualquier título.*** *Las autoridades municipales promoverán la adopción, o, como última medida, su entrega a cualquier título de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad y serán esterilizados previamente antes de su entrega.*
Será un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine cuando un animal representa un peligro para la comunidad y el tratamiento a seguir".

De igual forma, los procedimientos que deban desarrollarse para con los animales domésticos en la Unidad de Protección Animal se adelantarán conforme al acuerdo 1061 del 30 de octubre de 2020 *"Por el cual se establece el reglamento de funcionamiento para la Unidad de Protección Animal – UPA, de la Secretaría de Medio Ambiente".*

ARTÍCULO 251. Liquidación y recaudo.

La liquidación de los derechos por uso del albergue municipal para fauna estará a cargo de la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda, y el pago se efectuará en las cuentas y entidades financieras que para tal fin designe la Administración Municipal.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

El pago de los derechos de uso del albergue municipal para fauna es requisito indispensable para la entrega y retiro del semoviente de las instalaciones.

ARTÍCULO 252. Procedimiento.

Las autoridades competentes (Secretaría de Gobierno, Secretaría de Medio Ambiente y/o la Policía Nacional), realizarán los procesos de incautación de estos animales y se encargarán del transporte de los animales decomisados hasta el albergue municipal para fauna, haciendo entrega de éstos a la persona designada para el efecto, quien hará el respectivo registro de ingreso que contendrá datos del propietario, del animal, inventario de aperos y otros elementos que se tengan al momento de recibirlos.

CAPÍTULO V
OTRAS TASAS

ARTÍCULO 253. Placas, pases y otros aspectos relacionados con tránsito:

Son los valores que deben pagar al Municipio de Manizales los propietarios de los Vehículos matriculados en la Secretaria de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte, de acuerdo con las siguientes tarifas:

TRÁMITES	TARIFA EN SMDLV
• Traspaso • Traspaso de propiedad a persona indeterminada • Cambio de propietario	1.5
• Matrícula • Rematrícula • Registro inicial • Registro por recuperación en caso de hurto o pérdida	2.5
• Inscripción de Limitación gravamen a la Propiedad • levantamiento de Limitación gravamen a la propiedad • Blindaje • Desmonte de blindaje • Modificación del acreedor prendario por acreedor • Modificación del acreedor prendario por propietario	1.0
• Repotenciación de vehículos de servicio público de carga • Conversión a gas natural	1.5

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

• Transformación por adición o retiro de ejes	
• Radicación de cuenta	0.25
• Duplicado de licencia de transito • Duplicado de tarjeta de registro • Renovación de licencia de tránsito de un vehículo de importación temporal • Expedición de licencia de conducción • Cambio de licencia de conducción por mayoría de edad • Renovación de licencia de conducción • Re categorización de la licencia de conducción • Duplicado de licencia de conducción • Cancelación de matricula • Cancelación de registro	1.0
• Cambio de color	1.5
• Cambio de servicio	1.5
• Cambio de placa • Duplicado de placa	1.0
• Cambio de motor • Regrabación de motor	3.0
• Regrabación de chasis o serial • Regrabación de VIN	3.0
• Traslado de cuenta • Certificado de libertad y tradición	0.5
• Duplicado de la tarjeta de registro	1.0
• Habilitación persona natural	20
• Habilitación persona jurídica	100
• Cambio de empresa	0.25
• Vinculación y desvinculación	1.0
• Expedición tarjeta de operación • Duplicado de tarjeta de operación • Renovación de tarjeta de operación • Modificación tarjeta de operación	1.0

ARTÍCULO 254. Otras tasas

El registro de propiedad horizontal y demás registros y reconocimientos de personería que por ley le corresponda al Alcalde, deberán pagar la siguiente tarifa:
El veinte por ciento (20%) del salario mínimo mensual legal vigente, para los efectos de:
El registro y certificación inicial de las personas jurídicas que se crean por ministerio de la ley 16 de 1985, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 1365 de 1986.
El reconocimiento, registro y certificación inicial de las personerías jurídicas de las entidades que se crean de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley 99 de 1993.
El registro, reconocimiento de personería y certificación inicial de los demás actos, que por ley sean de competencia del Alcalde.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Los certificados de existencia y representación legal que se expidan a las propiedades horizontales , así como el cambio de administrador y representante legal de las mismas; así como las demás certificaciones de los actos registrados en la Alcaldía, tendrán un costo equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.

LIBRO III
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TITULO I

CAPITULO I
PARTE GENERAL

ARTÍCULO 255. Competencia general de la secretaría de hacienda.

Corresponde a las Unidades de la Secretaría de Hacienda, a través de sus funcionarios, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La Secretaría de Hacienda tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los impuestos nacionales.

Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el municipio de Manizales, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus Tributos.

En cuanto a la reglamentación la secretaria de hacienda del municipio de Manizales reglamentará lo correspondiente a la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro relacionado con los tributos municipales, así como la fijación del calendario tributario.

ARTÍCULO 256. Competencia funcional.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, la competencia para proferir las actuaciones de la administración tributaria reposa en cabeza de la Secretaria de Hacienda, y de los funcionarios en quienes éste delegue tales funciones.

La Secretaria de Hacienda podrá delegar las funciones que la ley le asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 257. Facultades de fiscalización e investigación.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

La administración tributaria municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá.

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los Tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 258. Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados en el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, Código Nacional de Policía y el decreto único reglamentario 1625 de 2016, y aquellas normas que las modifiquen o sustituyan; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 259. Aplicación a las estampillas.

Todas las normas procedimentales o sancionatorias previstas en este estatuto le resultarán aplicables a las tasas parafiscales (estampillas) del orden municipal, así no se haga remisión expresa a dichos tributos.

ARTÍCULO 260. Implantación de sistemas técnicos de control.

La administración tributaria municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad económica o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la administración tributaria municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 366 de este estatuto.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 261. Firma mecánica.

De acuerdo con lo que se establezca a través de resolución expedida por la Secretaría de Hacienda municipal o la dependencia que haga sus veces en la Secretaría de Hacienda, para los actos de trámite y procedimiento, se podrá utilizar la firma mecánica por la Secretaría de Hacienda, Unidad de Rentas, Unidad de Tesorería, Unidad de Fiscalización, Unidad de Determinación y Liquidación, Unidad de Recursos Tributarios o los funcionarios que hagan sus veces.

ARTÍCULO 262. Identificación tributaria.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio de Manizales; se identificarán mediante el número de identificación tributaria (NIT) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o en su defecto la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o documento de identificación civil.

ARTÍCULO 263. Equivalencia del término contribuyente, responsable, sujeto pasivo.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyentes, responsables, declarantes, sujetos pasivos y agentes de retención.

ARTÍCULO 264. Equivalencia del término sujeto activo.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos Municipio de Manizales, administración municipal, administración tributaria municipal, Secretaria de Hacienda, Secretaría de Hacienda Municipal y Sujeto Activo.

ARTÍCULO 265. Facultades de clasificación de los contribuyentes.

Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, sin perjuicio de las normas del presente estatuto que establecen los regímenes aplicables en el impuesto de industria y comercio, el Secretario de Hacienda mediante Resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios Tributos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva Resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda podrá adoptar el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes y/o autorretenedores.

ARTÍCULO 266. Inscripción en el registro de información tributaria "rit".

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores, así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de información tributaria "RIT". Para estos efectos el plazo de inscripción es dentro de los cuatro (4) meses siguientes al inicio de las actividades.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en el municipio de Manizales.

El proceso de inscripción en el registro de información tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el RIT serán establecidos por la administración tributaria municipal.

PARÁGRAFO. La administración tributaria municipal podrá establecer mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria municipal.

ARTÍCULO 267. Actualización del registro de información tributaria "rit".

Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el registro de información tributaria –RIT- , están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Una vez vencido este término, la administración tributaria municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros u otras fuentes.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el registro de información tributaria –RIT- que a la fecha de expedición del presente acuerdo se encuentren inscritos en el RIT deberán actualizarlo

ARTÍCULO 268. Obligación de exhibir y presentar el registro de información tributaria "rit".

Los obligados a registrarse en el RIT, que tengan establecimiento abierto al público en jurisdicción del municipio de Manizales, deberán exhibir en un lugar notoriamente visible el documento que acredite su inscripción en el registro municipal.

Los demás contribuyentes deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el registro de información tributaria –RIT-, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del registro de información tributaria.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

PARAGRAFO TRANSITORIO: La obligación de exhibir el RIT comenzará a regir a partir del 1 de mayo del 2021.

ARTÍCULO 269. Derechos de los contribuyentes.

Todos los contribuyentes de los tributos administrados por el municipio de Manizales tendrán derecho a.

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones; a que sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias, cuando la ley así lo disponga.
12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial, salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.

15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

ARTÍCULO 270. Obligaciones de las autoridades tributarias.

La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.

3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.

4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.

5. Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.

6. Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

ARTÍCULO 271. Capacidad y representación.

Los sujetos pasivos pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda y sus dependencias, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTÍCULO 272. Agencia oficiosa.

Solamente los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 273. Presentación de escritos y recursos.

Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda municipal podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. **Presentación personal**. Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración municipal, personalmente con exhibición del documento de identidad, o a través de interpuesta persona, en cuyo caso deberá presentar el documento que lo faculta.

   Cuando se traten de escritos en los que se ejerza el derecho de postulación el apoderado o agente oficioso deberá presentar la respectiva tarjeta profesional.

2. **Presentación electrónica**. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la Oficina de Rentas o la dependencia que haga sus veces, o en el sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

   Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

   Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la Oficina de Rentas o la dependencia que haga sus veces, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

   Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante resolución por parte de la Secretaría de Hacienda municipal.

   Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

   La sustanciación de las actuaciones, así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 274. Dirección para notificaciones.

1. Para los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio, la actuación debe remitirse a la dirección informada en el registro de información tributaria -RIT; cuando exista actualización de la dirección, la antigua nomenclatura continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

2. Para los destinatarios de actos administrativos relacionados con el impuesto predial unificado, será válida la notificación efectuada a la dirección de cobro del impuesto o la que corresponda al predio objeto del acto administrativo, en este último caso cuando se trate de predios diferentes a garajes, depósitos, predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificados y predios no urbanizables.

3. Para los demás tributos declarables distintos de industria y comercio, la notificación se realizará a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración presentada por el respectivo gravamen o en aquella que se actualice con posterioridad a la presentación de la declaración privada.

4. Para los tributos no declarables distintos del impuesto predial unificado, la notificación de las actuaciones se efectuará en la dirección plasmada en el registro de información tributaria; en caso de no estar inscrito, se realizará según lo dispuesto en el inciso siguiente.

5. Para los procesos administrativos de cobro, la administración municipal podrá utilizar cualquiera de las direcciones de notificación relacionadas en los numerales anteriores.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la administración tributaria municipal, la actuación correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria.

cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración tributaria municipal serán notificados por medio de publicación en el portal de la web del municipio de Manizales, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

PARÁGRAFO 1. en caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las dispuestas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado haya informado.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 275. Dirección procesal

Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente.

ARTÍCULO 276. Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1o.- La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida en el artículo 274 de este Estatuto o en la dirección que hayan informado ante la Secretaría de Hacienda Municipal. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada a la Secretaría de Hacienda Municipal, y siendo esta la correcta, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2o.- Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el RIT, en el caso de no estar inscrito se deberá notificar a la dirección registrada en el RUT, y de no ser posible su ubicación a través de estos registros se le notificará a la dirección del poderdante.

En todo caso, si no fuere posible identificar las direcciones mencionadas en este parágrafo se procederá la publicación en la página web del municipio de Manizales.

PARÁGRAFO 3o.- Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Secretaría de Hacienda Municipal como certificadora digital cerrada serán gratuitas, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

PARÁGRAFO 4o.- De conformidad con lo establecido en la Ley 1819 de 2016, la notificación del acto de determinación oficial de tributos municipales por el sistema de facturación, se realizará mediante. inserción del acto en la página web de la entidad y de manera concomitante con la publicación en una cartelera tributaria dispuesta por la Administración Tributaria en lugares de libre acceso al público.

PARÁGRAFO 5°.- Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO 277. Notificación electrónica.

Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario nacional, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe el correo electrónico a la administración municipal dentro el marco de los procesos tributarios o de cobro, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la administración municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que se envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la administración o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad a lo establecido en las demás formas de notificación consagrados en este estatuto.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en las demás formas de notificación consagrados en este estatuto. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración municipal en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 278. Notificación personal.

La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración municipal, en la dirección fiscal o procesal de que se disponga, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole una copia de la misma.

A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha y hora en que tuvo lugar la respectiva entrega.

ARTÍCULO 279. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.

Cuando la liquidación de impuestos o cualquier acto de la administración tributaria Municipal, se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 280. Notificaciones devueltas por el correo.

Los actos administrativos o cualquier actuación de la administración enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web del municipio de Manizales que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT a la administración municipal, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal

ARTÍCULO 281. Notificación por edicto.

Las providencias que ponen fin a un trámite o deciden recursos se notificarán por edicto si al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no se le pudiere hacer la notificación personal transcurridos diez (10) días después de efectuada la citación y no ha comparecido a recibir notificación personal.

Para el efecto se fijará edicto en lugar público de la alcaldía municipal, el cual permanecerá fijado por el término de diez (10) días calendario. Una vez desfijado y ejecutoriado se entenderá surtida la notificación.

El edicto deberá contener el lugar y fecha de su expedición, la nominación "edicto" en letras destacadas y la inserción de la parte resolutiva de la providencia a notificar.

ARTÍCULO 282. Constancia de los recursos.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 283. Obligados a cumplir los deberes formales.

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, Ordenanzas, Acuerdos o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 284. Representantes que deben cumplir deberes formales.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas.

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración tributaria.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.

8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

9. Los fideicomitentes y/o los beneficiarios por los patrimonios autónomos.

10. Los representantes de la forma contractual por las uniones temporales

11. Los socios o coparticipes por los consorcios

12. Los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos

ARTÍCULO 285. Cumplimiento de deberes formales.

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, se entenderán cumplidos con el reporte de registros, novedades, atención a requerimientos y emplazamientos y presentación de las declaraciones correspondientes.

ARTÍCULO 286. Obligados a declarar por contribuyentes sin residencia o domicilio en el país.

Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior.

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 287. Apoderados generales y mandatarios especiales.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 288. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 289. Obligación de pagar los tributos

Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los Tributos, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la ley, este estatuto o en el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 290. Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informes.

Es obligación de los sujetos pasivos de los Tributos, responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

ARTÍCULO 291. Obligación de suministrar información y atender requerimientos.

Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones, pruebas y atender los requerimientos que le sean solicitados por la administración tributaria municipal, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 292. Obligación de conservar la información.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

   Cuando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 293. Obligación de informar la dirección.

Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 294. Obligación de atender a los funcionarios de la administración tributaria municipal.

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la administración tributaria municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 295. Obligación de llevar sistema contable.

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deben llevar un sistema contable que permita determinar el origen de los ingresos por centros de costos.

ARTÍCULO 296. Obligación de registrarse.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la administración tributaria municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 297. Obligación de comunicar novedades.

Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la administración tributaria municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro de los 4 meses siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 298. Obligación de utilizar el formulario oficial.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 299. Obligación de expedir factura.

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 300. Obligación de presentar guías.

Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 301. Obligación de informar el cese de actividades.

Los responsables del impuesto de industria y comercio y avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los 4 meses siguientes al mismo. Recibida la información, la administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de industria, comercio y avisos.

ARTÍCULO 302. Cancelación retroactiva del registro.

La administración tributaria municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Verificar en la base de datos del registro único empresarial (RUE) de la respectiva cámara de comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el registro mercantil, anexando el soporte que se genera en la página web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los cinco (5) últimos años.

La administración tributaria municipal, certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente y la omisión del mismo en presentar las cinco (5) últimas declaraciones privadas de los respectivos años gravables.

ARTÍCULO 303. Obligaciones formales.

Para efectos de los tributos establecidos en este estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en el presente estatuto.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la administración tributaria municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

La administración municipal, podrá establecer anualmente y mediante decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

ARTÍCULO 304. Clases de declaraciones.

Los contribuyentes responsables deberán presentar las declaraciones tributarias, dependiendo del tipo de impuesto, tasa o contribución que deban reportar ante la Secretaría de Hacienda municipal. Entre las cuales se encuentran las siguientes sin que la lista sea taxativa y solo cumple un propósito de información.

1. Declaración del impuesto de industria comercio y avisos.
2. Declaración de retención en la fuente del ICA.
3. Declaración de la sobretasa a la gasolina.
4. Declaración de estampillas.
5. Las demás declaraciones que se mencionen en el presente estatuto o en las normas que lo modifiquen o reglamenten.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 305. Contenido de la declaración.

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda y contener por lo menos los siguientes datos.

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.

2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del impuesto predial unificado deberá incluirse la dirección del predio.

3. Clase de impuesto y periodo gravable cuando proceda.

4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o auto retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio.

6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.

7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y de retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones respectivas.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matricula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando así se exija.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 306. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias.

Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 307. Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias.

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la administración tributaria municipal. Así mismo podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 308. Presentación electrónica de declaraciones.

La administración tributaria municipal mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento.

A las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este estatuto, siempre y cuando la declaración manual o litográfica se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito.

ARTÍCULO 309. Declaraciones que se tienen por no presentadas.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos.

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones relativas a retención en la fuente, se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.

ARTÍCULO 310. Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total.

Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la administración tributaria municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos del municipio, que no se presenten ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la administración tributaria municipal un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

La administración tributaria municipal, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago.

Lo anterior, sin perjuicio de tenerlas como no presentadas en el evento que se verifiquen los supuestos contenidos en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los efectos del presente artículo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor presentó declaración por medio litográfico para el concepto y periodo gravable correspondiente a la declaración diligenciada virtualmente no presentada en los bancos. De igual forma, si los valores consignados en el recibo oficial de pago fueron devueltos o compensados por solicitud del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 311. Acto previo.

Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los tres años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

PARÁGRAFO. No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el artículo 43 de la ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento de corrección oficiosa de inconsistencias allí previsto.

Este acto previo no resulta aplicable para el caso de las declaraciones ineficaces, toda vez que es diametralmente opuesta la institución jurídica.

ARTÍCULO 312. Firma del contador o del revisor fiscal.

Las declaraciones tributarias presentadas ante el Municipio de Manizales deberán contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de grandes contribuyentes clasificados como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o cuando la administración establezca este requisito.

ARTÍCULO 313. Efectos de la firma del contador.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración tributaria municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos.

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

PARÁGRAFO. Las declaraciones tributarias que deban presentar la nación, los departamentos, los municipios y los distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 314. Reserva de la declaración.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, gozarán de reserva legal; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la administración tributaria municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la administración tributaria municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 315. Examen de la declaración con autorización del declarante.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la administración tributaria municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto por el declarante, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 316. Intercambio de información.

Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, las autoridades tributarias del Municipio de Manizales podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda y las Secretarias de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el municipio de Manizales también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta, impuesto sobre las ventas y demás impuestos e informaciones administrados por la DIAN, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio u otros tributos.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, podrá solicitar al municipio de Manizales, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 317. Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria.

Cuando se contrate para la administración municipal, los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrárseles informaciones globales sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 318. Periodo fiscal del impuesto de industria y comercio cuando hay liquidación en el año.

En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas.

1. **Sucesiones ilíquidas**: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.

2. **Personas jurídicas**: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado, y

3. **Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas**: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 319. Contenido de la declaración de industria y comercio y complementarios.

La declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios deberá presentarse en el formulario establecido por la Dirección General de Apoyo Fiscal mediante Resolución 4056 del 1 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 320. Contenido de la declaración de retención de estampillas municipales.

Las declaraciones de retención en estampillas deberán contener:

1. Periodo gravable
2. Entidad declarante o agente retenedor
3. Concepto estampillas recaudadas
4. Valor base de liquidación
5. Valor de cada concepto de estampilla
6. Liquidación de sanciones e intereses
7. Total a pagar
8. Firma del declarante

ARTÍCULO 321. Contenido de la declaración de sobretasa a la gasolina.

Las declaraciones de sobretasa a la gasolina deberán contener:

1. Periodo gravable.
2. Entidad declarante o agente retenedor

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

3. Valor base de liquidación
4. Tarifa aplicable.
5. Liquidación del impuesto
6. Liquidación de sanciones e intereses
7. Total a pagar
8. Firma del declarante.

ARTÍCULO 322. Contenido de la declaración de retención y autorretención.

La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención o autorretención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la nación, los departamentos o municipios, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. Relación de los sujetos de retención a los cuales se les practicó en el respectivo bimestre, con número de identificación y cuantía de lo retenido.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración de retenciones y autorretenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

ARTÍCULO 323. Casos de simulación o triangulación.

Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago del tributo, la Secretaría de Hacienda municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 324. Devoluciones, rescisiones o anulaciones de operaciones.

En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes al impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar el período inmediatamente siguiente.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes contables y registros correspondientes a disposición de la administración tributaria municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 325. Administración, procedimientos y sanciones.

Las declaraciones de retención en la fuente se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este estatuto y, en lo no previsto en ellas, en el Estatuto Tributario Nacional para la retención en la fuente del IVA.

ARTÍCULO 326. Contenido de otras declaraciones tributarias.

Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario y en los plazos que para tal efecto señale la administración tributaria municipal.

Estas declaraciones deberán contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal, debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Tarifa (s) aplicada (s).
5. Liquidación privada del tributo y las sanciones cuando fuere del caso.
6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

ARTÍCULO 327. Las declaraciones tributarias podrán firmarse con salvedades.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando ésta lo exija.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 328. Las declaraciones deben coincidir con el periodo fiscal.

Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable determinado por la administración municipal para cada tributo.

ARTÍCULO 329. Corrección de las declaraciones.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en este Estatuto.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 330. Correcciones que aumentan el impuesto a pagar o disminuyen el saldo a favor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 410 y 414 de este estatuto, los contribuyentes o responsables, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezcan a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda municipal y el declarante relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo no procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1o. En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, responsable o agente retenedor podrán corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 331. Corrección de inconsistencias en la declaración.

Las inconsistencias a que se refieren los literales a) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y las que contienen el presente estatuto para tener por no presentada una declaración, siempre y cuando no se haya notificado la sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior, liquidando una sanción

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT unidad de valor tributario.

ARTÍCULO 332. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 333. Correcciones provocadas por la administración con ocasión a la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación

Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 410 de este estatuto.

ARTÍCULO 334. Correcciones provocadas por la administración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración

Habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 414 de este estatuto.

ARTÍCULO 335. Obligación de suministrar información periódica.

Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en el municipio, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el secretario de hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución:

- Entidades del sistema de seguridad social;
- Administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar;
- Entidades públicas de cualquier orden;
- Empresas industriales y comerciales del estado de cualquier orden,
- Grandes contribuyentes catalogados por la DIAN;
- Bolsas de valores y comisionistas de bolsa;

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

- Entidades del sector financiero, superintendencia financiera de Colombia, centrales de riesgo
- Superintendencia de sociedades;
- Empresas de servicios públicos;
- Importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo, y
- Agentes de retención de tributos administrados por el municipio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 336. Obligación de suministrar información solicitada por vía general.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria, el secretario de hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos administrados por el municipio.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del secretario de hacienda o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 337. Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos.

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 338. Información de las cámaras de comercio.

Las Cámaras de Comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria municipal, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 339. Relación de retenciones.

Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente de los tributos administrados por el municipio según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello.

Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.

ARTÍCULO 340. Información en medios magnéticos.

Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

CAPITULO II
SANCIONES

ARTÍCULO 341. Espíritu de justicia.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTÍCULO 342. Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el municipio de Manizales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1o. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la administración municipal, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la administración municipal, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1o de enero de 2017.

ARTÍCULO 343. Determinación de la tasa de interés moratorio.

Para efectos de las obligaciones tributarias administradas por el municipio de Manizales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

ARTÍCULO 344. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de quince (15) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 345. Facultad de imposición.

Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 346. Prescripción de la facultad para imponer sanciones.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional , las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 347. Sanción mínima.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración tributaria municipal, será equivalente a la suma de cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 379, 380 y 381 de este Estatuto.

ARTÍCULO 348. Incremento de las sanciones por reincidencia.

Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en sede administrativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 349. Corrección de sanciones.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la administración tributaria municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 350. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 351. Extemporaneidad en la presentación.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada mes o fracción de mes de retardo.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 352. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al siete por ciento (7%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea después del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTÍCULO 353. Sanción por no declarar.

La sanción por no declarar será la equivalente a.

144/213

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a la declaración anual del impuesto de industria, comercio y sus complementarios de avisos y tableros será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

2. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar, será equivalente al veinte por ciento (20%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al veinte por ciento (20%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

5. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al cero punto dos por ciento (0.2%) del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

6. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de degüello de ganado menor, será equivalente al 20% del impuesto a cargo de la última declaración presentada por este concepto, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

7. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera estampillas, será equivalente al 20% del impuesto a cargo de la última declaración presentada por este concepto, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción; o a tres salarios mínimos legales diarios vigentes, en el caso de que no exista última declaración.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

impuesta, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 352 de este estatuto.

Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante el funcionario encargado de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago del impuesto, retenciones y sanciones incluidas la sanción reducida

ARTÍCULO 354. Sanción por corrección de las declaraciones.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a.

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al tres punto cinco por ciento (3.5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2°. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4°. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 355. Sanción por corrección aritmética.

Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 356. Sanción por inexactitud.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas.

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.

3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.

4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la administración, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

5. Las compras o gastos efectuados a quienes la administración hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

PARÁGRAFO 1o. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2o. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos

ARTÍCULO 357. Sanción por inexactitud.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

La sanción por inexactitud será equivalente al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será del 200% del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.

Del 160% de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5° del artículo 356 de este Estatuto o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con el artículo 396 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 1°. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 410 y 414 de este Estatuto.

ARTÍCULO 358. La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el código penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el código penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 359. Sanción por uso fraudulento de cédulas.

El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La administración tributaria desconocerá las deducciones, exoneraciones y descuentos cuando la identificación de los involucrados no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 360. Sanción por no enviar información.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta el 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

1. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.

   Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

   La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante el funcionario que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

   En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente

ARTÍCULO 361. Sanción por expedir facturas sin requisitos.

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a la sanción de clausura del establecimiento.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 362. Sanción por no facturar.

Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos a la imposición de la sanción de clausura e incumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 363. Constancia de la no expedición de facturas o expedición sin el lleno de los requisitos.

Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios con facultades de fiscalización designados especialmente para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTÍCULO 364. Hechos irregulares en la contabilidad.

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos.

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
4. No exhibir libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.
5. Llevar doble contabilidad.
6. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
7. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 365. Sanción por irregularidades en la contabilidad.

Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable

ARTÍCULO 366. Sanción de clausura del establecimiento.

La administración tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos.

1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración tributaria no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.

2. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

3. Cuando el contribuyente perteneciente al régimen común y simplificado de industria y comercio, según lo establezca el municipio, no cumpla con la obligación de registrarse para los efectos de industria y comercio.

4. Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la administración tributaria. Los eximentes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención en la fuente, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración tributaria.

ARTÍCULO 367. Sanción a administradores y representantes legales.

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 368. Sanción por evasión pasiva.

Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso.

En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 369. Sanción por no inscribirse en el registro de información tributaria "rit".

Quienes desarrollen actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en Manizales y no se inscriban en el Registro de Información Tributaria –RIT- dentro del término establecido en la normativa vigente, deberán pagar una sanción equivalente a 1 UVT por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que supere el tope de 10 UVT, la cual deberá ser liquidada por el contribuyente, responsable, declarante, agente de retención o autorretenedor mediante formulario que establezca el municipio de Manizales para el efecto.

En caso de que la administración municipal determine que el obligado a inscribirse no ha cumplido con su deber de registro, deberá requerirlo para que en un término de 15 días se inscriba en el RIT. Si pasado este término no se efectuare la inscripción, la administración tributaria municipal deberá adelantar el proceso sancionatorio general establecido en este acuerdo.

Con posterioridad a la notificación del requerimiento para inscribirse, la sanción incrementará en el doble a la establecida en la primera parte de este artículo.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro del impuesto generado durante el periodo de ejercicio de actividades, con sus respectivos intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

ARTÍCULO 370. Suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria municipal

Cuando en la providencia que agote la sede administrativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el secretario de hacienda o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el representante legal del municipio, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.
Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la junta central de contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 371. Requerimiento previo al contador o revisor fiscal.

El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la junta central de para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 372. Comunicación de sanciones.

Una vez en firme en sede administrativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las cámaras de comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 373. Sanción por no expedir certificados.

Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago ≠ de la misma.

ARTÍCULO 374. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión.

Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el secretario de hacienda o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 375. Insolvencia.

Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos con posterioridad al inicio del proceso de discusión del tributo o sancionatorio:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 376. Efectos de la insolvencia.

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y

2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 377. Procedimiento para decretar la insolvencia.

El Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro de los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 378. Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago del impuesto

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto estando obligado a hacerlo, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el secretario de hacienda o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 379. Errores de verificación.

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización.

1. Hasta 1 salario mínimo diario legal vigente por cada declaración, recibo o documento recibido con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Hasta 1 salario mínimo diario legal vigente por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva administración de impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

3. Hasta 1 salario mínimo diario legal vigente por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTÍCULO 380. Inconsistencia en la información remitida.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recibidos por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

2. Hasta 2 salarios mínimos legales diarios vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

3. Hasta 3 salarios mínimos legales diarios vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 381. Extemporaneidad en la entrega de la información.

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la administración tributaria, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de retraso.

ARTÍCULO 382. Cancelación de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones.

El municipio podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 383. Competencia para sancionar a las entidades recaudadoras.

Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos, se impondrán por el secretario de hacienda o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

ARTÍCULO 384. Incumplimiento de deberes.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones.

1. La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;

2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.

La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 385. Pretermisión de términos.

La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la administración tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 386. Incumplimiento de los términos para devolver.

Los funcionarios del municipio que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días; Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal del municipio, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 387. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

CAPITULO III
LIQUIDACION OFICIAL

ARTÍCULO 388. Firmeza de la declaración privada.

La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 389. Emplazamiento para corregir.

Cuando la administración tributaria municipal tenga indicios sobre irregularidades o inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con lo dispuesto en este estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 390. Las opiniones de terceros no obligan a la administración.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 391. Competencia para la actuación fiscalizadora.

Corresponde a la administración tributaria municipal a través de los funcionarios de la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en la estructura orgánica municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTÍCULO 392. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Corresponde a la administración tributaria municipal a través del área de fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y liquidación de las sanciones; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 393. Independencia de las liquidaciones.

La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio de Manizales y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 394. Periodos de fiscalización.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 395. Periodos de fiscalización en la retención en la fuente.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente.

ARTÍCULO 396. Abuso en materia tributaria.

Constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener beneficio tributario, consistente entre otros, en la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor, exclusiones o no sujeciones y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto, de mecanismos, procedimientos, entidades o actos artificiosos.

El fraude a la ley con propósitos tributarios, constituye abuso en materia tributaria.

Corresponderá al contribuyente o responsable del tributo demostrar que no existió abuso, cuando quiera que se presenten dos o más de los siguientes supuestos:

1. La respectiva operación o serie de operaciones se realizó entre vinculados económicos.
2. La respectiva operación o serie de operaciones involucra una entidad del régimen tributario especial, una entidad no sujeta, una entidad exenta.
3. El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.
4. Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario de que trata el presente artículo.

   El contribuyente podrá desvirtuar la ocurrencia de abuso siempre que demuestre que los supuestos regulados en los numerales 1 a 4 del presente artículo no se han realizado, o que pruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. La respectiva operación contaba con un propósito comercial o de negocios legítimo principal frente la simple obtención del beneficio tributario definido de conformidad con el presente artículo.
2. El precio o remuneración pactado o aplicado están dentro del rango comercial, según la metodología de precios de transferencia, aun cuando se trate de partes vinculadas nacionales. Si el contribuyente o responsable aportare el respectivo estudio de precios de transferencia como prueba de conformidad con lo aquí establecido, para efectos de controvertir dicha prueba la administración tributaria municipal deberá iniciar el proceso correspondiente para el cuestionamiento técnico de dicho estudio a través de los procedimientos expresamente establecidos por la ley para tal efecto.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en este artículo, se aplicará el artículo 869 del Estatuto Tributario nacional y las normas que lo modifiquen o reglamenten. El alcalde municipal podrá reglamentar la aplicación de este artículo.

Para los efectos del artículo anterior, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la administración tributaria municipal, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al artículo anterior, requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 397. Facultades de la administración tributaria municipal en caso de abuso.

En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo anterior, la administración tributaria municipal tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y re-caracterizarlos o reconfigurarlos como si la conductiva abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la administración tributaria municipal expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales propongan y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con este estatuto.

Dentro de las facultades antedichas, podrá la administración tributaria municipal remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas. La administración tributaria municipal deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva.

Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

ARTÍCULO 398. Un requerimiento y una liquidación pueden referirse a diferentes tributos.

Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTÍCULO 399. Gastos de investigaciones y cobro tributarios.

Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el municipio, se harán con cargo al presupuesto del mismo. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

ARTÍCULO 400. Error aritmético.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver

ARTÍCULO 401. Facultad de corrección.

La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 402. Término en que debe practicarse la corrección.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 403. Contenido de la liquidación de corrección.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido

ARTÍCULO 404. Corrección de sanciones.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, conforme el artículo 29 de la constitución política.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 405. Facultad de modificar la liquidación privada.

La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

ARTÍCULO 406. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación.

Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar seis (6) meses después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 407. Suspensión del término.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, en los siguientes casos:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 408. Respuesta al requerimiento especial.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración tributaria municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 409. Ampliación al requerimiento especial.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 410. Corrección provocada por el requerimiento especial.

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la mitad de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 411. Término para notificar la liquidación de revisión.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración tributaria municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

2. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

3. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 412. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 413. Contenido de la liquidación de revisión.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

La liquidación de revisión, deberán contener.

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. Número de identificación.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 414. Corrección provocada por la liquidación de revisión.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud contenida en este estatuto, se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente para conocer del recurso, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 415. Emplazamiento previo por no declarar.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad correspondiente.

ARTÍCULO 416. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 417. Liquidación de aforo.

Una vez ejecutoriada la sanción por no declarar, la administración tributaria municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 418. Contenido de la liquidación de aforo.

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 413 de este estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 419. Inscripción del proceso de determinación oficial.

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración tributaria municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos.

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración tributaria municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 420. Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial.

Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son.

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.

2. La administración tributaria municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del código civil.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

CAPITULO IV
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 421. Recursos contra los actos de la administración tributaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos y la participación administrados por las oficinas competentes de la Secretaría de Hacienda municipal, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario en este estatuto, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda de Manizales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO. cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 422. Competencia funcional de discusión.

Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del superior, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 423. Requisitos del recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro del término señalado en este acuerdo.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 424. Los hechos aceptados no son objeto de recurso.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 425. Presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la administración tributaria municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 426. Constancia de presentación del recurso.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 427. Inadmisión del recurso.

En el caso de no cumplirse los requisitos para el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 428. Recurso contra el auto inadmisorio.

Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La interposición extemporánea no es saneable. La omisión de los demás requisitos podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 429. Oportunidad para subsanar requisitos.

La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1) y 3) del artículo 423, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 430. Reserva del expediente.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 431. Causales de nulidad.

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria municipal, son nulos.

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
4. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 432. Término para alegarlas.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 433. Término para resolver los recursos.

La administración tributaria municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 434. Suspensión del término para resolver.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 435. Silencio administrativo.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Si transcurrido el término señalado en el artículo 433 de este estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración tributaria municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 436. Recursos contra las resoluciones que imponen sanción de clausura y sanción por incumplir la clausura.

Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 366 de este Estatuto, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 437. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia.

Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición frente al mismo funcionario que la profirió, interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 438. Revocatoria directa.

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el código procesal administrativo y de lo contencioso administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 439. Oportunidad.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 440. Competencia.

Radica en el Líder de proyecto de la Unidad de Rentas de la Secretaría de hacienda municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 441. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere

172 | 213

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 442. Independencia de los recursos.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 443. Recursos equivocados.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO V
RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 444. Las decisiones de la secretaría de hacienda municipal deben fundamentarse en los hechos probados.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en el código de procedimiento civil y en el código general del proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 445. Idoneidad de los medios de prueba.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 446. Oportunidad para allegar pruebas al expediente.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias.

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido practicadas por otras autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la administración tributaria municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la administración tributaria municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 447. Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este título.

ARTÍCULO 448. Presunción de veracidad.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 449. Hechos que se consideran confesados.

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 450. Confesión ficta o presunta.

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el sitio web del municipio y en un lugar público de la administración tributaria municipal.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 451. Indivisibilidad de la confesión.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 452. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba. Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 453. Inadmisibilidad del testimonio.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 454. Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la administración tributaria municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 455. Datos estadísticos que constituyen indicio.

Los datos estadísticos producidos por la dirección de impuestos y aduanas nacionales –DIAN-, por el departamento administrativo nacional de estadística –DANE-, por el banco de la república y por la administración tributaria municipal, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, exclusiones, exenciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 456. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos.

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la dirección de impuestos y aduanas nacionales –DIAN- o por la administración tributaria municipal sobre sectores económicos de contribuyentes en su jurisdicción, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, exenciones, deducciones e impuestos descontables.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 457. Ingresos presuntivos por consignaciones en cuentas bancarias y de depósito.

Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias, de ahorro o depósitos en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a ingresos brutos gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

ARTÍCULO 458. Las presunciones sirven para determinar las obligaciones tributarias.

Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial previsto en este estatuto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 459. Presunción por diferencia en inventarios.

Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del índice de precios al consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 460. Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados.

El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos brutos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos brutos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos brutos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 461. Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos brutos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos brutos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTÍCULO 462. Presunción de ingresos por omisión del registro de compras.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor de las compras y gastos omitidos incrementado en el índice de precios al consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior. En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 463. Las presunciones admiten prueba en contrario.

Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 464. Presunción del valor de la transacción.

Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 465. Presunción de ingresos gravados por no diferenciar las ventas y servicios gravados de los que no lo son.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

ARTÍCULO 466. Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria.

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la administración tributaria municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para la actividad, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente a través del procedimiento de aforo.

ARTÍCULO 467. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 468. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la administración municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 469. Fecha cierta de los documentos privados.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 470. Reconocimiento de firma de documentos privados.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 471. Certificados con valor de copia auténtica.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 472. La contabilidad como medio de prueba.

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 473. Forma y requisitos para llevar la contabilidad.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 474. Requisitos para que la contabilidad constituya prueba.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

1. Estar registrados en la cámara de comercio, cuando fuere del caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del código de comercio

ARTÍCULO 475. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración.

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 476. Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones, deducciones y exenciones, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 477. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la administración tributaria municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 478. Inspección tributaria.

La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Manizales, así como todas las verificaciones directas que estime

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.
La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 479. Derecho de solicitar la inspección.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 480. Reglas atinentes a la facultad de realizar visitas tributarias.

Para efectos de la visita, deberá prepararse un cuestionario escrito y los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas.

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante documento expedido por la Secretaría de Hacienda;
2. Exhibir la orden de visita respectiva y el cuestionario de visita emanado de la Secretaría de Hacienda;
3. Solicitar de acuerdo con el cuestionario de la visita, los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el código de comercio y las demás normas imperantes sobre el particular.
4. Confrontar, de acuerdo con el cuestionario de la visita, lo consignado en los libros u otros documentos, establecer las diferencias y elaborar el informe respectivo.
5. Elaborar un acta de visita que debe contener básicamente los siguientes datos.
   - **5.1.** Número del acta de visita conforme al consecutivo que registre la Secretaría de Hacienda;
   - **5.2.** Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita;
   - **5.3.** Nombre y/o razón social del contribuyente y su número de identificación y/o nit y la dirección del establecimiento y del lugar donde se practicó la visita.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

5.4. Información sobre las mutaciones ocurridas en la actividad, ubicación o titularidad.
5.5. Inscripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
5.6. Una explicación de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita, si las hay.
5.7. Nombres completos y firmas del o los funcionarios visitadores, del contribuyente o de la persona que atiende la visita. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de realización de la visita

ARTÍCULO 481. Facultades de registro.

La administración tributaria municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la administración tributaria municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al funcionario con facultades de fiscalización de conformidad con la estructura orgánica del municipio de Manizales.

PARÁGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 482. Lugar de presentación de los libros de contabilidad

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 483. La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes exclusiones, exenciones y descuentos, salvo que el

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 484. Inspección contable.

La administración tributaria municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.
Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 485. Casos en los cuales debe darse traslado del acta.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 486. Designación de perito.

Para efectos de las pruebas periciales, la administración tributaria municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 487. Valoración del dictamen.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 488. Los ingresos no gravados, excluidos o no sujetos al impuesto.

Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 489. Las que los hacen acreedores a una exención.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del hecho gravado.

CAPITULO VI
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 490. Responsabilidad solidaria.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo.

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 491. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad.

En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades por acciones y asimiladas a anónimas.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 492. Solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión.

Cuando los no contribuyentes de los impuestos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 493. Solidaridad de las entidades públicas por la retención en el impuesto de industria y comercio.

Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la retención del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros no consignada oportunamente, así como por los impuestos municipales a cargo del ente, no consignados oportunamente, y por sus correspondientes sanciones e intereses moratorios.

ARTÍCULO 494. Procedimiento para declaración de deudor solidario.

En los casos de los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la administración tributaria municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 495. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 496. Lugar de pago.

El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la administración tributaria municipal.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

La administración tributaria municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones, intereses y cualquier obligación a favor de la administración, a través de bancos y demás entidades que el municipio disponga.

ARTÍCULO 497. Autorización para recaudar.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior y en la Ley 1819 de 2016, la administración municipal señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar tributos, anticipos, retenciones, sanciones, intereses, y cualquier obligación a favor de la administración, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 498. Fecha en que se entiende pagado el TRIBUTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la administración municipal o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 499. Prelación en la imputación del pago.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 500. Aproximación de los valores en los recibos de pago.

Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano; igual tratamiento se dará respecto de las cifras incluidas en las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 501. Facilidades para el pago.

La administración tributaria municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 1.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del secretario de hacienda municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reorganización empresarial, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial o de persona natural, de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la superintendencia financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la administración tributaria municipal podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones.

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de restructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

2. Las garantías que se otorguen al municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reorganización empresarial con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

   a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

   b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 502. Competencia para celebrar contratos de garantía.

La administración tributaria municipal, a través del secretario de hacienda, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 503. Cobro de garantías.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 517 de este estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 504. Incumplimiento de las facilidades.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la administración tributaria municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 505. Remisión al reglamento interno de recaudo de cartera.

Para efectos de los plazos, cuota inicial, requisitos y condiciones para la suscripción de acuerdos de pago, deberá acudirse al reglamento interno de recaudo de cartera con que cuenta el municipio de conformidad con el artículo 2° de la ley 1066 de 2006, y el decreto 4473 de 2006.

ARTÍCULO 506. Compensación con saldos a favor.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán.

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 507. Término para solicitar la compensación.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración tributaria municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 508. Compensación por cruce de cuentas.

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la administración tributaria municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio de Manizales, le deba por concepto de suministro o contratos.

La administración tributaria municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio de Manizales descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de éste, el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

ARTÍCULO 509. Término de prescripción de la acción de cobro.

Término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal y deberá decretarse por solicitud del deudor o de oficio si se establece como incobrable el saldo a cargo.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda Municipal o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación del acto administrativo, o de la copia auténtica de la providencia que la decrete.

ARTÍCULO 510. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

la solicitud del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural y por la declaratoria de la liquidación judicial.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de insolvencia empresarial o de persona judicial o desde la terminación de la liquidación judicial.
El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia o requerimiento especial, cuando este sea demandado ante lo contencioso administrativo.
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 511. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 512. Remisión de las deudas tributarias.

El secretario de hacienda municipal está facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

El secretario de hacienda y los funcionarios a quienes éste les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas y contribuciones cuyo cobro esté a cargo de la secretaría de hacienda, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 10 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 10 UVT y hasta 24 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, Secretaría de Hacienda deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como cámaras de comercio, de tránsito, de instrumentos públicos y privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Secretaría de Hacienda no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Secretaría de Hacienda remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

ARTÍCULO 513. Dación en pago.

Cuando el Secretario de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio y previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Alcalde Municipal, y el Secretario de Hacienda Municipal de Manizales.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

CAPITULO VII
COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 514. Procedimiento administrativo coactivo – remisión general.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda municipal deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en este Estatuto y el reglamento interno de recuperación de cartera.

ARTÍCULO 515. Competencia funcional.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la administración tributaria municipal, y los funcionarios en los que se delegue esta función, de conformidad con la estructura orgánica municipal.

ARTÍCULO 516. Competencia para investigaciones tributarias.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la administración tributaria municipal con competencia para ejercer el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 517. Mandamiento de pago.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica municipal, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 518. Comunicación sobre aceptación del proceso de insolvencia o de la promoción del acuerdo de reorganización empresarial o liquidación.

Cuando el funcionario de cobranzas tenga noticia del inicio del proceso de insolvencia o de la promoción de un acuerdo de reorganización empresarial o liquidación, deberá suspender el proceso administrativo coactivo, e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales que regulan dichos procesos.

ARTÍCULO 519. Títulos ejecutivos.

Prestan mérito ejecutivo.

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales y resoluciones ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el municipio de Manizales.
6. Las facturas que, por concepto de tributos que carezcan de liquidación privada y de otros derechos, expida la administración municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del líder proyecto de rentas de la secretaria de hacienda municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 520. Vinculación de deudores solidarios.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 517 de este estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

Previamente a su vinculación al proceso de cobro, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria a fin de que se entere del contenido del mismo y asuma su derecho de defensa si lo considera necesario.

ARTÍCULO 521. Ejecutoria de los actos.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo.

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

Cuando los recursos interpuestos en la sede administrativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 522. Efectos de la revocatoria directa

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 279 de este estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 523. Término para pagar o presentar excepciones.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 524. Excepciones.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones.

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

a. La calidad de deudor solidario.
b. La indebida tasación del monto de la deuda

ARTÍCULO 525. Tramite de excepciones.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 526. Excepciones probadas.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 527. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 528. Recurso contra la resolución que decide las excepciones.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario de la administración tributaria municipal que expidió el mandamiento de pago, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 529. Intervención del contencioso administrativo.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 530. Orden de ejecución.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 531. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 532. Medidas preventivas.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración tributaria municipal.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 533. Límite de inembargabilidad.

Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por el municipio de Manizales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el banco de la república.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 534. Límite de los embargos.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.
Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.
c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones.

Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Administración Tributario adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 535. Registro del embargo.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del municipio, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del municipio, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 536. Trámite para algunos embargos.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la administración tributaria municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la administración de impuestos y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el código general del proceso o las normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 537. Embargo, secuestro y remate de bienes.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del código general del proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 538. Oposición al secuestro.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 539. Relación costo-beneficio en el proceso administrativo de cobro coactivo.

Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Secretario de Hacienda mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

ARTÍCULO 540. Remate de bienes.

En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

La administración municipal, directamente o a través de terceros, administrará y dispondrá de los bienes adjudicados en favor del municipio de conformidad con lo previsto en este artículo, de aquellos recibidos en pago de obligaciones tributarias, dentro de los procesos de liquidación judicial, así como los recibidos dentro de los procesos de insolvencia empresarial o de persona natural, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 541. Suspensión por acuerdo de pago.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Para los efectos de este articulo se entenderá como celebrado la facilidad de pago únicamente cuando la administración municipal notifique el acto por medio del cual se acepta la facilidad.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 542. Cobro ante la jurisdicción ordinaria.

El municipio podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles competentes. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal o contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 543. Auxiliares.

Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria se regirá por las normas del código general del proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la administración establezca.

ARTÍCULO 544. Aplicación de depósitos.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor del municipio de Manizales y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicho ente, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos para el mejoramiento de la gestión tributaria municipal.

ARTÍCULO 545. Intervención de la administración en los procesos de sucesión.

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar a la Unidad de Rentas de la Secretaria de Hacienda, y previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el municipio no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 546. Acuerdos de reestructuración de pasivos y procesos de insolvencia.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

En los Acuerdos de Reestructuración de Pasivos y Procesos de Insolvencia que se adelanten en el marco de las Leyes 550 de 1999 y 1116 de 2006, de entidades públicas y privadas de las que el municipio tenga noticia, el funcionario de cobranzas de la administración municipal deberá hacerse parte y atender cada una de las etapas propias de este tipo de procesos.

En tal virtud, deberá participar en los procesos de calificación y graduación de los créditos, en las reuniones de determinación de acreencias y derechos de voto, en los trámites de objeciones de ser del caso, en la reunión de votación, en las asambleas de acreedores en las que se discuta el incumplimiento del acuerdo celebrado, etc.

El representante de la Administración Tributaria de ser el caso, intervendrá en los comités de vigilancia que se conformen para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes tributos administrados por el municipio.

ARTÍCULO 547. En otros procesos.

En los procesos de intervención, de insolvencia o de liquidación judicial, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la administración tributaria municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la administración tributaria municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración tributaria municipal, sin perjuicio de la cusación de los impuestos a que hubiere lugar, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 548. En liquidación de sociedades.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Unidad de Rentas de la Secretaria de Hacienda del municipio ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 549. Personería del funcionario de cobro.

Para la intervención de la administración municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el funcionario competente de la administración tributaria municipal, de conformidad con la estructura orgánica del municipio.

En todos los casos contemplados, la administración municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias municipales pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 550. Independencia de procesos.

La intervención de la administración en los procesos de sucesión y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 551. Irregularidades en el procedimiento.

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 552. Provisión para el pago de impuestos.

En los procesos de insolvencia y liquidación judicial, en los cuales intervenga la administración tributaria municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 553. . Reserva del expediente en la etapa de cobro.

Los expedientes de los procesos de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

CAPITULO VIII
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 554. Devolución o compensación de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución o compensación.

La Secretaría de Hacienda municipal deberá devolver o compensar oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones en favor del municipio cuya administración este en cabeza de la secretaria de hacienda, cualquiera que fuere el concepto del pago.

Los contribuyentes o responsables que hayan realizado pagos en exceso o de lo no debido por liquidaciones que realice la administración desde el principio, a través de actos administrativos podrán solicitar su devolución o compensación.

PARÁGRAFO 1o.- Para la devolución o compensación se debe anexar constancia del pago realizado y/o de la declaración presentada, documentos que acrediten la causal de devolución y la legitimación para adelantar el trámite, cédula de ciudadanía o certificado de existencia de representación legal y el concepto por el cual se canceló el mismo. En todo caso la Secretaría de Hacienda municipal podrá establecer mediante resolución los demás documentos que se requieran para la devolución de este tipo de impuesto.

PARÁGRAFO 2o.- Las devoluciones se realizarán exclusivamente a cuentas bancarias. Cuando la cuenta bancaria a la que se va a realizar el depósito no pertenezca al beneficiario de la devolución será necesario cumplir con los requerimientos establecidos en tesorería municipal para adelantar dicho trámite.

PARÁGRAFO 3o.- El acto administrativo a través del cual se resuelve la solicitud de devolución se notificará por correo certificado o electrónico, según el caso.

ARTÍCULO 555. Facultad para fijar trámites de devolución de tributos

La administración municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

La administración municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 556. Competencia funcional y temporal de las devoluciones.

Corresponde al profesional de determinación y liquidación de la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda municipal u oficina competente que haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 557. Término para solicitar la devolución de saldos a favor.

La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 558. Término para efectuar la devolución.

La administración tributaria municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso y de lo no debido, originados en las declaraciones tributarias, recibos de pago y demás actos que los generen, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 559. Verificación de las devoluciones.

La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 560. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva.

Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales.

Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que consagra el presente estatuto.

Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 330 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 561. Investigación previa a la devolución o compensación.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que los funcionarios fiscalizadores adelanten la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos.

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

2. Cuando se verifique que alguno ingresos excluidos o exentos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su procedencia, o cuando sean inexistentes.

3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en sede administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 562. Auto inadmisorio.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 563. Devolución con presentación de garantía.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración tributaria municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la administración tributaria municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del municipio de Manizales, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El secretario de hacienda municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

que se sujetarán al término general previsto en el artículo 558 de este estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la administración tributaria municipal impondrá las sanciones a que haya lugar, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 564. Compensación previa a la devolución.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 565. Mecanismos para efectuar la devolución.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTÍCULO 566. Intereses a favor del contribuyente.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor
2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

ARTÍCULO 567. Tasa de interés para devoluciones.

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la superintendencia financiera de Colombia; para la liquidación de los

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 568. Obligación de efectuar las apropiaciones presupuestales para las devoluciones.

La administración municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 569. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago.

Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la administración podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción

ARTÍCULO 570. Corrección de actos administrativos.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

CAPITULO IX
CONDONACIÓN DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 571. Competencia.

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

Corresponde al Concejo Municipal de Manizales otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración tributaria Municipal por causas graves justas distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 572. Causas justas graves.

La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

1. Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Manizales, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de dicho inmueble.
2. En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.
3. Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

PARÁGRAFO. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 573. De la solicitud de condonación.

El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto de la Secretaría de Hacienda Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Si el dictamen de la Secretaría de Hacienda Municipal es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Concejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:

1. Fotocopia de la escritura Pública.
2. Certificado de Libertad y tradición.
3. Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Secretaría de Hacienda determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

CAPITULO X
OTRAS DISPOSICIONES

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

ARTÍCULO 574. Cambio de legislación.

Cualquier modificación, subrogación o derogatoria que se produzca en el régimen de procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario nacional deberá incorporarse a este estatuto mediante acuerdo municipal debidamente aprobado por el concejo municipal de Manizales.

ARTÍCULO 575. Beneficios tributarios y tratamientos preferenciales.

Únicamente el municipio de Manizales como entidad territorial autónoma puede conceder beneficios tributarios de acuerdo al plan de desarrollo municipal.

Se entiende por beneficios tributarios, las exenciones, exclusiones, criterios de no sujeción, prohibiciones, y en general toda dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el concejo municipal.

La norma que establezca beneficios tributarios deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración, y deberá observa estrictamente los requisitos establecidos por el artículo 7° de la ley 819 de 2003, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a los beneficios respectivos, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Los beneficios tributarios son taxativos, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

ARTÍCULO 576. Reconocimiento.

El reconocimiento de los beneficios tributarios consagrados en el presente acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la secretaria de hacienda, mediante resolución motivada previa autorización expedida por la honorable corporación concejo municipal de Manizales, previa solicitud del contribuyente con el lleno de requisitos exigidos.

ARTÍCULO 577. Competencia especial.

El Secretario de Hacienda Municipal de Manizales, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 578. Conceptos jurídicos.

Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda, podrán sustentar sus actuaciones en sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 579. Aplicación del procedimiento a otros tributos.

Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 580. Inoponibilidad de los pactos privados.

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 581. Medidas fiscales para mitigar los impactos económicos porvocados por el Covid 19

Los contribuyentes, agentes retenedores y demás obligados, podrán cancelar las obligaciones tributarias causadas durante el año gravable 2020 sin intereses, hasta el 31 de octubre del 2021.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que durante el año gravable 2019 hayan obtenido ingresos brutos gravables, iguales o inferiores a $23.000.000, no estarán obligados a pagar el impuesto a cargo del año gravable 2020.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que hayan iniciado actividades durante el año gravable 2020, no estarán sujetos al pago del impuesto a cargo cuando durante dicho año hayan percibido ingresos gravables, iguales o inferiores a $23.000.000.

Los contribuyentes obligados a presentar la declaración de industria y comercio y sus complementarios del año gravable 2019, y que a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo no hayan cumplido con ese deber, podrán presentarla hasta el 31 de octubre del 2021, cancelando el 100% del capital, sin intereses ni sanciones,

Estas medidas se aplicarán sin perjuicio de cumplir con la obligación formal de presentar la declaración de Industria y Comercio y Complementarios.

Parágrafo: Esta medida no aplica para el régimen simple de tributación como tampoco para el régimen preferencial de industria y comercio.

ARTÍCULO 582. Otros beneficios fiscales

Hasta el 31 de octubre de 2021, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados de los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

correspondiente a vigencias 2019 y anteriores pagarán el 100% del capital, el 20% de los intereses y el 20% de las sanciones causados.

ARTÍCULO 583. Vigencia y derogatorias.

El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes que sean beneficiarios de exoneraciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente acuerdo continuarán gozando de estas en los términos y bajo las condiciones concedidas.

PARÁGRAFO 2: Otórguese un periodo de transición de 1 mes para la entrada en vigencia del presente estatuto. Se exceptúa la aplicación la aplicación de los beneficios tributarios que son de aplicación inmediata.

ARTÍCULO 584.

La Administración municipal presentará proyecto de acuerdo que regule las exoneraciones relacionadas con los tributos que administra el municipio y sus complementario, antes de su vencimiento.

JOHN HEMAYR YEPES CARDONA
Presidente

HECTOR FABIO DELGADO LONDOÑO
Primer Vicepresidente

CHRISTIAN DAVID PEREZ HOLGUIN
Segundo Vicepresidente

CLAUDIA MARCELA GARCÍA CHARRY
Secretaria de Despacho

NIT. 810005966-0
Cra 21 N° 29-29
Edf. Infimanizales Piso 5
Manizales - Caldas - Colombia
www.concejodemanizales.gov.co
PBX: (6) 884 55 27

LA SECRETARIA DE DESPACHO

DEL HONORABLE CONCEJO DE MANIZALES

CERTIFICA:

Que a discusión de la Corporación se presentó el Proyecto de Acuerdo N°. 040 de marzo 18 de 2021, **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES Y SE DICTAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE CARA A LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA".**

Que fue discutido y aprobado por el Honorable Concejo de Manizales en sus debates reglamentarios así:

PRIMER DEBATE:	22 y 23 de abril de 2021
SEGUNDO DEBATE:	28 de abril de 2021
COMISIÓN DE ESTUDIO:	Segunda
CONCEJAL PONENTE:	Julian Andres Osorio Toro Coordinador de ponentes
	Christian David perez Holguin

Manizales, 28 de abril de 2021

CLAUDIA MARCELA GARCÍA CHARRY
Secretaria de Despacho
Concejo de Manizales